

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

ACTORAS: MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011** interpuestos por Javier Chapa Cantú y Sergio Manzanarez Martínez, ostentándose como apoderados legales de Milenio Diario, S. A. de C. V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., respectivamente, en contra de la resolución **CG144/2011**, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/109/2010, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- En lo que interesa, de las constancias que obran en autos y de lo narrado por las actoras en sus escritos recursales, se desprende lo siguiente:

I.- En sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 determinando, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría del Consejo del referido órgano administrativo federal para los efectos legales conducentes.

II.- El veintitrés de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en los términos siguientes:

“...SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/109/2010**; 2) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos

2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión a favor del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; lo anterior, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se precisa: "Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20" y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00"; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, solicitar al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar los testigos de las cápsulas y entrevistas que presuntamente fueron transmitidas en televisión a favor del Partido Acción Nacional, señaladas en la conclusión 94 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, así como todas las constancias e información necesaria para que esta autoridad en uso de sus atribuciones realice las diligencias pertinentes para obtener mayor información relacionada

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

con los hechos aludidos (oficios, escritos, facturas, videos, audios, etc.); y **4)** Notifíquese en términos de ley...”

III.- Mediante oficio SCG/2411/2010, de veintisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del órgano administrativo federal en cuestión, se sirviera proporcionar en breve término los testigos de las cápsulas y entrevistas que presuntamente fueron transmitidas en televisión a favor del Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, así como todas las constancias e información atinentes.

IV.- Mediante oficio UF-DA/6194/10, de tres de septiembre de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento descrito en el punto anterior.

V.- El siete de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio UF-DA/6194/10 y dictó un proveído en los términos siguientes:

“...SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; **3)** Toda vez que del análisis a las constancias remitidas por el Director de la Unidad de Fiscalización de este Instituto se advierte que la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C. V.** solicitó la transmisión de cápsulas y entrevistas a favor del Partido Acción Nacional, y a efecto de contar con la debida integración del presente asunto, **requiérase** al Director General y/o Representante Legal de la persona moral referida que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Señale el motivo por el cual realizó la contratación de cápsulas y entrevistas con Milenio Diario, S.A. de C. V. a favor del Partido Acción Nacional y que fueron difundidas en televisión en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009; **b)** Indique el nombre de la o las personas físicas que le solicitaron la contratación de dichos espacios televisivos relacionados con diversos candidatos del partido político referido; **c)** Precise si con la o las personas físicas que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **d)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de la televisora el contenido de las mismas; y e) Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); **4)** Asimismo, solicítese al **Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.** que en el término señalado en el inciso anterior señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pactó con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de .C.V. la transmisión de las cápsulas y entrevistas que ampara la factura número A78463, de fecha 26 de mayo de 2009, es decir, si se especificó el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de su representada el contenido de las mismas; y **5)** Notifíquese en términos de ley”.

VI.- El veintiuno de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, los escritos firmados por los representantes legales de las personas morales denominadas Milenio Diario, S.A. de C.V., y Kwan Creativos, S.A. de C.V., con los cuales desahogaron la solicitud de información formulada mediante el proveído descrito en el punto anterior.

VII.- El siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en los términos siguientes:

“...**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse a los Representantes Legales de las personas morales Cablevisión, S.A. de C. V. y de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky) desahogando la solicitud de información requerida; **3)** Derivado del análisis a los escritos de cuenta, se advierte que Agencia Digital, S.A. de C.V. (Programador) cuenta con todos los derechos relacionados con la señal (Milenio Televisión) que distribuye Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaría Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Operadores) en sus sistemas de televisión restringida, es que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente **requerir** al Representante Legal de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C. V.** para que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos) contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo remita la siguiente información: **a)** Indique si tiene alguna relación contractual con Milenio Diario y/o Milenio Televisión, señalando los términos de la misma; **b)** En su caso, señale si su representada es titular de la programación del canal de Milenio Televisión; **c)** Indique si tiene alguna relación contractual con Cablevisión S.A. de C. V. y Corporación de

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. señalando los términos de la misma; **d)** Remita los contratos, convenios o cualquier otro documento que tenga celebrado con las personas morales referidas en el inciso anterior para la transmisión de la programación del canal 120 Milenio Televisión; **e)** Indique si alguna persona física y/o moral le solicitó la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por Milenio Televisión a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el instituto político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el estado de México y que fueron difundidas en televisión (Canal 120 de Cablevisión) durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009; **f)** Precise si con la o las personas físicas y/o morales que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **g)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.); y **h)** Remita los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley”.

VIII.- El once de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., por lo que se tuvo por cumplido con el proveído descrito en el punto anterior.

IX.- El veinticinco de abril de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se tuvieron por recibidos los escritos suscritos por los representantes legales de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V.; Kwan Creativos, S.A. de C.V., mediante los cuales comparecieron a la referida diligencia.

SEGUNDO.- Resolución impugnada.- El veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/109/2010, identificada con la clave CG144/2011.

En lo que interesa, los puntos resolutivos de la resolución de mérito son del tenor siguiente:

"...PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta Resolución.

QUINTO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Milenio Diario, S.A de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta Resolución.

SÉPTIMO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta Resolución.

NOVENO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S de R.L. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

...”

La resolución en comento, fue notificada a las recurrentes los días doce (Milenio Diario, S.A. de C.V.) y trece de mayo (Agencia Digital, S.A. de C.V.) del presente año.

TERCERO.- Recursos de apelación.- Inconformes con la referida resolución, por escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil once, por los apoderados legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., respectivamente, interpusieron los recursos de apelación que ahora se resuelven.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.-

I.- Los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación promovidos por Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., respectivamente, en contra de la resolución **CG144/2011**, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo especial sancionador identificado en el expediente SCG/PE/CG/109/2010, así como los informes circunstanciados de Ley y diversa documentación atinente a dichos recursos.

II.- Por acuerdos de veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011**, respectivamente, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-2441/11 y TEPJF-SGA-2450/11, de las fechas señaladas, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III.- Durante la tramitación de los recursos de apelación **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011**, no comparecieron terceros interesados.

IV.- Mediante proveídos de primero de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes de los recursos antes citados y debido a que dichos medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron admitidos.

V.- Por autos de siete de junio del año en curso, se acordó declarar cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes de mérito, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g); y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó imponerles una sanción a las personas morales de mérito, derivada de un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la lectura de los escritos recursales, correspondientes a los expedientes de apelación **SUP-RAP-111/2011 y SUP-RAP-113/2011**, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado, además de que se trata de la misma autoridad responsable; por tales motivos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-113/2011** al diverso **SUP-RAP-111/2011**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO.- Procedencia.- Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los que se establece los nombres de las actoras; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para oír y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de los promoventes; así como las pruebas con las que acreditan su personería y aquellas tendentes a justificar la procedencia de los recursos y la existencia del acto reclamado.

b) Oportunidad.- Los recursos de apelación deben considerarse interpuestos en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada, toda vez que la resolución combatida se dictó en la sesión extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil once, siendo notificada a las

recurrentes los días doce y trece de mayo del año en curso; en tanto que, los escritos de demanda se presentaron los días dieciocho y diecinueve siguientes, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada, ya que los días catorce y quince de mayo fueron inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente. De ahí que el plazo de cuatro días para la interposición de los recursos de apelación que nos ocupan, corrieron para el **SUP-RAP-111/2011**, del trece al dieciocho de mayo del año en curso y, para el diverso **SUP-RAP-113/2011**, del dieciséis al diecinueve de mayo, por lo que al haberse interpuesto los presentes medios impugnativos el último día legalmente establecido, se colma este requisito.

c) Legitimación.- Los presentes recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues quienes actúan son personas morales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, numeral IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultadas para promover los medios impugnativos que nos ocupan.

d) Personería.- *De las constancias que obran en autos se desprende que Javier Chapa Cantú, manifiesta acreditar su personería como apoderado legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., a través del testimonio notarial número 68,530, de quince de mayo de dos mil, otorgado ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal.*

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Por su parte, Sergio Manzanares Martínez, acredita su personería con la escritura pública número 14,004, de seis de mayo de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 63 de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, licenciado Jesús Salazar Venegas.

Dicha personería les fue reconocida a Javier Chapa Cantú, como apoderado legal de Milenio, S.A. de C.V., así como a Sergio Manzanares Martínez, como apoderado legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., quienes promueven a nombre de dichas empresas, por la autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados respectivos.

e) Definitividad.- Al respecto, la resolución impugnada CG144/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable, se acredita que en contra del acto que reclaman las impetrantes no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que los medios de impugnación que se resuelven cumplen con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico.- Las actoras acreditan su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírles la razón.

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución combatida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“[...]”

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas de los entonces candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México de dos mil nueve, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese tenor, es de referir que del contenido de las cápsulas y las entrevistas se advierte información relativa a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales federal y local del Estado de México de dos mil nueve, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Esta autoridad procederá a estudiar la probable responsabilidad del **Partido Acción Nacional; así como de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V., Agencia Digital, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecido la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión fuera de lo ordenado por la autoridad de la materia.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y

2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos

secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, la prestación de servicios por concepto de:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

La anterior situación, se corrobora con la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado el siete de mayo de dos mil nueve, por el Partido Acción Nacional en el Estado de México con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en el cual se pacta la realización de los servicios antes referidos.

Del mismo modo, ha quedado debidamente acreditada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por otra parte, por lo que hace a que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se transmitieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
02 JUNIO 09	ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ	01	
03 JUNIO 09	JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA	01	
04 JUNIO 09	ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ	01	
05 JUNIO 09	WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ	01	

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
06 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
08 JUNIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	01	
09 JUNIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	01	
10 JUNIO 09	- MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO - ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	02	
11 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA		01
	- KAREN CASTAÑEDA CAMPOS - CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS	02	
12 JUNIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	01	
13 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA - JOSÉ CÉCAR NAVA VÁZQUEZ	01	
15 JUNIO 09	- JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS - FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ	01	
16 JUNIO 09	- JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO - CÁPSULA 18 (pruebas antidoping ante notario público)	02	
17 JUNIO 09	- BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ - PATRICIA ELISA DURÁN REVELES	2	
18 JUNIO 09	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	01	
19 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
20 JUNIO 09	ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ	01	
21 JUNIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	01	
22 JUNIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	01	
23 JUNIO 09	- JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ - CÁPSULA NO. 26 (firma ante Notario carta compromiso)	01	
24 JUNIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS		01
	CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO	01	
25 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
29 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA - JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ	01	
30 JUNIO 09	LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT	01	
01 JULIO 09	JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS	01	
	TOTAL	30	02

Tenemos lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, al

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

emitir la resolución identificada con el número CG223/2010, de siete de julio del año próximo pasado, en la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

“(...)

Conclusión 94

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y 2 entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular del Estado de México por \$230,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Dos proveedores confirmaron facturas, que por el concepto y características de los servicios, corresponden a tiempos contratados en televisión por la transmisión de publicidad; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	No. OFICIO	DIRIGIDO AL PROVEEDOR	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR					REFERENCIA
			FACTURA	FECHA	FACTURADO A:	CONCEPTO	IMPORTE	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Concentradora Nacional	UF-DA/191/09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	A 78463	26-05-09	Kwan Creativos, S.A. de C.V.	30 Capsulas 20" Milenio TV y 2 Entrevistas	230,000.00	(3)
						TOTAL:	\$2,013,650.00	

Notas:

(3) Factura a nombre de un tercero, correspondiente a servicios prestados al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3453/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- En relación con la factura señalada con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, presentara la póliza con su respectiva documentación soporte, de tal forma que los gastos que ampara la factura antes detallada quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes de los ingresos y egresos.
- Presentara los recibos de aportaciones “RM-CF” o “RSES-CF”, según sea el caso.
- Proporcionara los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según sea el caso, en los que se relacionen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara los contratos de donación respectivos, así como las cotizaciones que sustenten el criterio de valuación.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

- Presentara los correspondientes recibos de Transferencias.
- Presentara los formatos "IC" Informe de Campaña Diputados Federales debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la transmisión televisiva de la propaganda contratada.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 3 y 4; 77, numeral 2; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 12.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/047/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día el partido manifestó lo que a su derecho convino, sin embargo, por lo que corresponde a la factura señalada con (3) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.

En el mismo sentido, es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008- 2009 y en apego a las normas y procedimientos de auditoría, mediante oficio UF-DA/3065/10 del 14 de abril de 2010, se solicitó al proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V., la confirmación de operaciones realizadas con el partido, obteniendo el resultado que se enuncia a continuación.

En ese sentido, mediante escrito sin número del 28 de abril de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. proporcionó la documentación relacionada con la factura A878463 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Del análisis a dicha documentación consistente en hojas membretadas y testigos de las cápsulas y entrevistas (Anexo 2 del oficio UF-DA/4101/10), se determinó que efectivamente las cápsulas fueron transmitidas por televisión, amparando tanto campañas federales como locales en las que detallan actividades de los candidatos.

En razón de lo anterior y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/4101/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación solicitada, las

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

aclaraciones señaladas, así como el reconocimiento en la contabilidad de la campaña federal de los gastos, de acuerdo a los candidatos beneficiados a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 49, numerales 3 y 4; 77 numeral 2; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, mediante escrito Teso/075/10 del 26 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el 4 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Respecto de la factura número A878463 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V. que el proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V. le proporcionó a esa autoridad, mi representada desconoce tales operaciones, porque, como podrá comprobar, no existe pago alguno ni antes, ni durante, ni después del proceso electoral federal para con la empresa Kwan Creativos (sic). Es de mencionar que mediante oficio TESO/067/2010 reconocimos la parte proporcional de un gasto de publicidad en medios impresos realizado por el Estado de México a través de la citada empresa, sin embargo, cabe aclarar que tal reconocimiento no implica que esta instancia nacional haya establecido relación comercial o contractual con dicha empresa, pues el reconocimiento del gasto obedece a que en tal publicidad impresa, pagada con recursos locales de aquélla entidad, se menciona a los candidatos a diputados federales y que tal reconocimiento, obedeció también a una observación de ésa autoridad fiscalizadora.

(...)

De la revisión a la información proporcionada, en relación con la factura A878463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V., el partido manifestó que desconoce la operación, ya que no existe pago alguno con la empresa mencionada; por lo tanto, no presentó documentación alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.

Por lo anterior, este Consejo General ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se determine si la propaganda contratada por Milenio Diario, S.A. de C.V., constituye difusión en televisión de propaganda a favor del partido, para los efectos que en derecho proceda.

(...)"

Cabe señalar, que la anterior determinación no fue impugnada por las partes afectadas, por lo tanto lo señalado en la misma queda firme, de ahí que lo manifestado en ella pueda ser utilizado en el presente

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

asunto como un medio de convicción válido y que sirve para acreditar lo que en ella se contiene.

Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente en la tesis de jurisprudencia número 2a. /J. 103/2007, visible en la página 285, de la Segunda Sala, Materia Común, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan.

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Aunado a lo anterior, dentro del procedimiento instaurado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, y que derivó en la resolución identificada con el número CG223/2010, se advierte que mediante oficio número UF-DA/3065/2010 se solicitó al representante legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., diversa información relacionada con la factura A78463, en el sentido de que remitiera la muestra de la versión de las capsulas y entrevistas transmitidas en el canal 120 (Milenio Televisión).

En atención a ello, la citada empresa dio respuesta al requerimiento de mérito, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2010, remitiendo diversos anexos, de entre los cuáles se agregó un disco compacto que contiene las cápsulas y entrevistas difundidas por canal 120 (Milenio Televisión), y que para una mejor comprensión de incluye tanto el oficio de respuesta como algunas imágenes relativas a las citadas cápsulas.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
UNIDAD DE FUNDACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ASUNTO: CIRCULARIZACIÓN PROVEDORES / INFORME CAMPAÑA 2009.
RESOLUTA AL OFICIO MEX. 07-04/1049/10/10

C.P. JAVIER CHAPA CARRU es el ostentador de Apoderado Legal de la Sociedad denominada MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 14 de la Calle Morelos, Col. Centro, C.P. 26100, Mérida, Yucatán, y acreditado para los mismos efectos a las Licenciadas Celia María Ramírez Cuevas y Abril Ariadna García Montañón, ante este H. Instituto Cuadrante y espacio:

Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio mex. 07-04/1049/10/10, de fecha 14 de abril de 2010, notificado al pasado 15 de abril de 2010, mediante el cual se solicitan a MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. proporcionar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del multiplicado oficio proporción documental relacionada con la factura Acredit de fecha 14 de mayo de 2009 y comprobante de Ban Cestros, S.A. de C.V.

Por lo antes expuesto a este H. Instituto pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con el carácter indicado un término del presente escrito, acreditado a los profesionistas autorizados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener por contestado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio antes mencionado.

Mérida, Quintana Roo, a 29 de abril de 2010.

Procesa y procesada.
C. Javier Chapa Carru
Representante legal de
Milenio Diario, S.A. de C.V.

152



**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Del mismo modo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, los representantes legales de las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.; por lo que hace a la difusión de las multicaptadas cápsulas y entrevistas, señalaron lo siguiente:

Agencia Digital S.A. de C.V.

“(…)

Ratificando para todos los efectos legales a que haya lugar, que la difusión de dichas cápsulas y entrevistas fueron en todo momento, producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi mandante

(…)”

Milenio Diario, S.A. de C.V.

“(…)”

Que ninguna persona física y/o moral le solicitó a MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas en el canal de MILENIO TELEVISIÓN, a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el instituto político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el Estado de México y que fueron difundidas en televisión restringida durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009

(…)”

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditada en autos que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se difundieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en los párrafos que anteceden, sí producen conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1. Un contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., respecto de la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), así como un diagnóstico de análisis de medios impresos.
2. La contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.
3. La transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., derivado de las facturas número 261 y 269.

Del mismo modo, en autos se comprobó la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas y 2 entrevistas, por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, tal como se advierte de la factura número A78463, que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerda lo pactado en la

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

relación contractual de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con Milenio Diario, S.A. de C.V., con la difusión del material transmitido por Cablevisión y Sky.

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas de candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., respecto de la contratación de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar la relación contractual entre tales empresas con aquellas donde sí se encuentra acreditado dicho vínculo, el mismo que se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

En ese sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio.

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que las empresas de televisión restringida únicamente transmiten de forma íntegra la programación que les envía Agencia Digital, S.A. de C.V.

Por otra parte, tales aseveraciones son ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

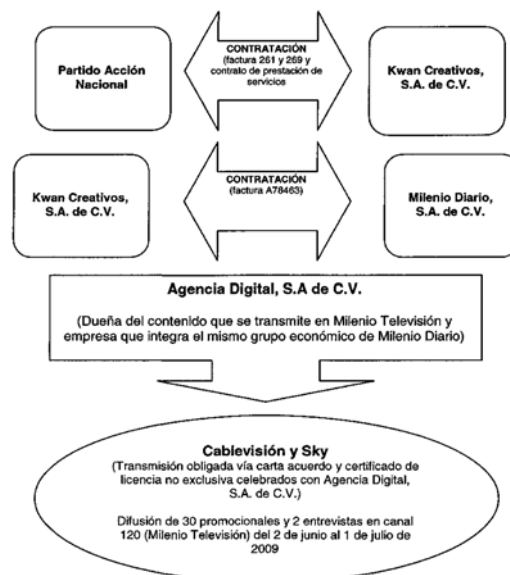
al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., la responsable del contenido que se difunde, y al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. queda establecido. 2009.

Para una mejor comprensión del presente asunto, y al haber obtenido la relación contractual con base en la teoría de la cadena de indicios, se puede ahondar lo plasmado con anterioridad vía los siguientes esquemas:

ESQUEMA DONDE SE ADVIERTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR CABLEVISIÓN Y SKY EN CANAL 120 (MILENIO TELEVISIÓN)



SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, se considera preciso dejar asentado que atento a las características de las cápsulas y entrevistas denunciadas, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que las mismas constituyen propaganda a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, difundidas por el canal 120 (Milenio Televisión), distinta a la que corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen las propuestas y se pretenda posicionar tanto al Partido Acción Nacional como a los ciudadanos Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano y Luis Xavier Maawad Robert, implica una promoción de dichas personas frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Lo anterior, como ya se expresó en los párrafos precedentes, esta autoridad considera que los elementos que conforman el contenido de las cápsulas y entrevistas denunciadas, contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlas como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado; lo anterior es así, ya que en las mismas se puede observar que se da una introducción a las propuestas y el evento que se va a cubrir, para después darle paso al candidato quien ratifica su propuesta de campaña, todo esto con la inclusión de las imágenes del logotipo del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— (Se transcribe)

En el mismo orden de ideas, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos** en ningún momento pueden **contratar** o adquirir, por sí o **por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de radio y **televisión**; así como que ninguna otra persona física o moral, **sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrán **contratar** o adquirir **propaganda** en radio y **televisión** dirigida a influir en las

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la **televisión**, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- Adquirir tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es*

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

En el caso a estudio, está demostrado con la factura número 261 y 269 que el Partido Acción Nacional contrató a la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., entre otras cosas, la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), y un diagnóstico de análisis de medios impresos, asimismo que la citada persona moral Kwan Creativos, a través de la diversa factura número A78463, adquirió de Milenio Diario, S.A. de C.V., la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

La anterior situación, se encuentra debidamente corroborada ya que existe constancia de la transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

Así, de lo anterior es posible colegir que el citado instituto político sí adquirió por cuenta de un tercero (Kwan Creativos, S.A. de C.V.) tiempos en televisión destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya que también se advierte la contratación de la citada empresa (Kwan Creativos) con Milenio Diario, S.A. de C.V., de la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas, situación que se corrobora con la transmisión de las mismas por el canal 120 (Milenio Televisión) y que incluso tal situación fue admitida por los representantes legales de Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., al dar contestación a lo formulado por esta autoridad, señalando que efectivamente sí se realizaron las cápsulas y entrevistas, pero justificando dicha situación, al indicar que se trató del ejercicio de libertad de expresión e información que como noticiario y medio de comunicación ostenta.

Asimismo, y respecto al argumento que hace valer el representante Legal de la empresa Kwan Creativos, S.A.

de C.V. respecto a que el contenido de la factura A78463 tuviera un error en los conceptos, señalando que nunca fueron contratadas las cápsulas y entrevistas ya que no existe un desglose de los servicios en ella mencionados, el mismo se considera infundado toda vez que la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número UF-DA/3065/10 le solicitó diversa información relativa a la prestación de servicios al Partido Acción Nacional, dando contestación mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil nueve, en la que no hace referencia alguna a la factura número A78463 y que a juicio de esta autoridad también tiene relación con la prestación de servicios al citado instituto político.

Es de referir, que la factura mencionada fue aportada por el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. para acreditar la relación entre ambas personas morales, por lo que se considera que lo alegado por el representante legal de Kwan Creativos, S.A. de C.V. debe ser desestimado.

Al respecto, conviene señalar que las primeras declaraciones, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

*“No. Registro: 201,617
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996
Tesis: VI.2o. J/61
Página: 576*

RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635.”

*“No. Registro: 171,155
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Tesis: VI.2o.P.92 P
Página: 3199*

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.

*De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, **ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido - inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-**, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.”

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., así como de Kwan Creativos, S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En ese sentido, es inconcuso que el Partido Acción Nacional adquirió a través de Kwan Creativos, S.A. de C.V. y este a su vez contrato con Milenio Diario, S.A. de C.V., tiempo en televisión para la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, las cuales dadas sus características, debe ser calificadas como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, máxime que, en la época en que las mismas fueron difundidas se estaban desarrollando los procesos electorales federal y local en el Estado de México, específicamente en la etapa de campañas.

Aunado a lo anterior, de igual forma es preciso dejar asentado que las manifestaciones vertidas por las empresa denominadas Milenio Diario, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional, en el sentido que la existencia de la factura A78463 en la que se acredita la relación contractual entre las personas morales antes citadas, se debió a un error en la administración contable de su representada, por lo que el contenido de la citada factura dista de la realidad.

Del mismo modo, señalan que si realmente se hubiese contratado la difusión de las cápsulas y entrevistas, el monto de la factura debió haber sido del doble de la cantidad que prescribe la mencionada factura A78463.

Sin embargo, tales afirmaciones devienen infundadas, ya que por un lado tenemos lo señalado en párrafos anteriores respecto de la inmediatez procesal en materia penal con relación a las primeras declaraciones, aunado al hecho de que el simple dicho de las empresas y partido político, no es suficiente para tener por acreditadas sus pretensiones, máxime que por el contrario si se encuentra debidamente probada la relación y coincidencia entre lo plasmado en la citada factura con la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del presente asunto.

Y por lo que hace, a que el monto de la factura en caso de ser cierto pudiera ser mayor, son solo afirmaciones que no

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

guardan ningún sustento probatorio en el presente asunto, y si por el contrario existe la diversa factura número 269 expedida por Kwan Creativos, S.A de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, respecto de un monto por la cantidad de un millón ciento cincuenta mil pesos, por lo que dicha empresa tenía los activos necesarios para hacer frente a un monto mayor en el costo de las cápsulas y entrevistas contratadas.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató, transmitió y difundió en el canal de televisión restringida 120 (Milenio Televisión), 30 cápsulas y 2 entrevistas, destinadas a influir positivamente en las preferencias del electorado, a favor del Partido Acción Nacional como de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Esto es, en autos ha quedado debidamente acreditada la contratación por parte del Partido Acción Nacional con la empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V., tal y como se desprende de las facturas número 261 y 269, así como del contrato celebrado entre ambas; del mismo modo se acreditó la relación contractual entre la citada empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con la diversa Milenio Diario, S.A. de C.V., en términos de la factura número A78463 y por último, se completa la relación contractual de éstas con la empresa Agencia digital, S.A. de C.V. quien es la titular de los derechos de programación de Milenio Televisión; y todo ello, converge en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas difundidas durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio del dos mil nueve, por las empresas de televisión restringida denominadas comercialmente Cablevisión y Sky.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228.- *(Se transcribe)*

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

(...)"

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 7.- *(Se transcribe)*

(...)"

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el **Partido Acción Nacional**, adquirió de manera indirecta (vía empresa Kwan Creativos, S.A de C.V.) tiempo en televisión para difundir propaganda a favor del Partido Acción Nacional como de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del código de la materia, de allí que el procedimiento incoado deba declararse **fundado**.

Asimismo, también se puede concluir que la empresa **Kwan Creativos, S.A de C.V.**, contrató con **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, tiempo en televisión para la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, por lo que dichas personas morales infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado deba declararse **fundado en contra de dichas personas morales**.

Por último, por lo que hace a la empresa Agencia Digital S.A. de C.V., si bien es cierto, no obra un contrato donde se acredite su participación, también lo es que existen en autos pruebas indirectas que acreditan de manera inferencial la participación de dicha persona moral en la contratación de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, ya que dicha empresa es aquella quien genera y es titular de los contenidos que se transmiten por el canal 120 (Milenio Televisión), de ahí que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado deba declararse **fundado**.

DÉCIMO TERCERO.....

DÉCIMO CUARTO.....

DÉCIMO QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355.- (Se transcribe)

(...)

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“**Artículo 342.-** *(Se transcribe)*

“**Artículo 354.-** *(Se transcribe)*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en televisión para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 41.-** *(Se transcribe)*

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49.- *(Se transcribe)*

Artículo 342.- *(Se transcribe)*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional contrato con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, ha quedado debidamente demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.),

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que el partido político en cita contrato de manera directa con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., y este a su vez contrató de Milenio Diario, S.A. de C.V., la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen

la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató propaganda electoral en televisión específicamente 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

postulados por su partido político durante la etapa de campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Lo cual encuentra sustento en la factura número A78463 en la que se desprende que el partido político antes referido adquirió con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.
- c) Lugar.** Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de dicha institución política, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional contrató la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, ha quedado debidamente demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, se cometió en el periodo de la campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local y Presidente Municipal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de las cápsulas y entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio de dos mil nueve en las que se advierte que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. lo siguiente:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, de la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de las 30 cápsulas y 2 entrevistas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por dicho instituto político durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. — (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado en alguna determinación que haya causado estado al momento de emitir la presente por la infracción al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también

podrían afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354.- *(Se transcribe)*

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, **con una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil con cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Acción Nacional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. e indirectamente con la diversa Milenio Diario, S.A. de C.V., la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas tendente a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por dicho ente político en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$788,458,074.83** (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.031%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/0493/2011 y DEPPP/DPPF/522/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$65'704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.38%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de abril de dos mil once se le debe descontar un total de \$151,121.13 (ciento cincuenta y un mil ciento veintiuno pesos 13/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$65'553,718.44 (sesenta y cinco millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos dieciocho pesos 44/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.38%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.031%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho

menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA MORAL KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., contrató con el Partido Acción Nacional a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, ha quedado debidamente demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00

(cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. contrató de manera directa con Milenio Diario la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, a través de lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de un tercero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en televisión específicamente 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante la etapa de campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Lo cual encuentra sustento en la factura número A78463 en la que se desprende que la citada persona moral, adquirió de Milenio Diario, S.A. de C.V., la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.

c) Lugar. Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Kwan Creativos, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató con el Partido Acción Nacional la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Asimismo, quedó demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de la campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal y Alcaldías.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de las cápsulas y entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio de dos mil nueve en las que se advierte que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., contrató con el Partido Acción Nacional lo siguiente:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

De igual forma, se advierte de la factura número A78463, la contratación de dicha empresa con Milenio Diario, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de las 30 cápsulas y 2 entrevistas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta

autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.- (Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V., con una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar con Milenio Diario, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas

electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Milenio Diario, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO**

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa Milenio Diario S.A. de C.V., contrató con Kwan Creativos, S.A. de C.V. a través de la factura número A78463 expedida a su favor que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., contrato con Kwan Creativos, S.A. de C.V., de manera directa la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, a través de lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de un tercero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en televisión específicamente 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante la etapa de campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Lo cual encuentra sustento en la factura número A78463 en la que se desprende que la citada persona moral, contrato con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.

c) **Lugar.** Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de la campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal y Alcaldías.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de las cápsulas y entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de las 30 cápsulas y 2 entrevistas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Milenio Diario, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.- *(Se transcribe)*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, con una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas..

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto, si bien es cierto no se cuenta con un contrato que acredite la relación entre la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., con el Partido Acción Nacional o bien con la diversa empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V.; lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado, tal y como lo señalaron los representantes legales de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), así como Cablevisión, S.A. de C.V., que **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, es la titular de los contenidos y la programación que transmiten, de entre la que se encuentran las 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, tal y

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

como se desprende de la carta acuerdo y el certificado de licencia no exclusiva otorgado por la citada persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), hechos que incluso sostuvo el representante legal de ésta última.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. ordenó la transmisión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, con lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales a través de un tercero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien no se cuenta con un contrato que acredite la relación entre la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., con el Partido Acción Nacional, o bien con la diversa empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V.; lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado, tal y como lo señalaron los representantes legales de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), así como Cablevisión, S.A. de C.V., que **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, es la titular de los contenidos y la programación que transmiten, de entre la que se encuentran las 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, tal y como se desprende de la carta acuerdo y el certificado de licencia no exclusiva otorgado por la citada persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), por lo que se desprende la vinculación y por ende contratación de propaganda electoral, específicamente las señaladas 30 cápsulas y 2 entrevistas, mismas que fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Cabe señalar que la relación contractual entre tales empresas se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explica a continuación:

En autos se encuentra debidamente acreditada la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital,

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

S.A. de C.V. (Milenio), y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio Televisión, quien es titular de la programación que se transmite.

Por otra parte, tales aseveraciones fueron ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., el titular de la programación que se transmite en las empresas de televisión restringida, necesariamente tiene un vínculo con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., y Milenio Diario, S.A. de C.V., quienes a su vez contrataron la transmisión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.

c) Lugar. Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Se considera que en el caso sí existió por parte de Agencia Digital, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada tiene un vínculo en la relación contractual de la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal y Alcaldías.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral Federal y Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Cabe señalar que si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar la relación contractual entre Agencia Digital S.A. de C.V., con aquellas donde sí se encuentra acreditado dicho vínculo, el mismo se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explica a continuación:

En autos se encuentra debidamente acreditada la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio.

Por otra parte, tales aseveraciones fueron ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., el titular de la programación que se transmite en las empresas de televisión restringida, necesariamente tiene un vínculo con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., quienes a su vez contrataron la transmisión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Agencia Digital, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro:

"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo

41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.- (Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V., con una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada tiene un vínculo en la relación contractual de la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política,

fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al participar en la relación contractual que derivó en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, quedó acreditada la violación al artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; por lo que el Partido Acción Nacional, probablemente puede encuadrar su conducta en el hecho de destinar de manera ilícita recursos de los Partidos Políticos, por lo que resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372.- *(Se transcribe)*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

“[...]

QUINTO.- Agravios.- Se transcriben a continuación los agravios agravios comunes hechos valer tanto por Milenio Diario, S.A. de C.V. como por Agencia Digital, S.A. de C.V., así como los particulares formulados por ésta última persona moral.

Agravios comunes **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011**.

[...]

A G R A V I O S

“...Primero. La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica.

Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior es así, en virtud de que **sin haber acreditado fehacientemente la conducta que se imputa a mi representada**, la responsable determina imponerle una sanción.

Para evidenciar lo anterior, conviene recordar que en la resolución impugnada, se imputa a Milenio Diario S.A. de C.V. (en lo sucesivo Milenio Diario) el haber contratado propaganda electoral en televisión, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación a la supuesta violación a tales dispositivos por parte de mi representada, la responsable concluye lo siguiente (el resaltado es propio):

“(…)

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en los párrafos que anteceden, sí producen conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1. *Un contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C. V., respecto de la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), así como un diagnóstico de análisis de medios impresos.*

2. *La contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.*

3. *La transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.*

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., derivado de las facturas número 261 y 269.

Del mismo modo, en autos se comprobó la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas y 2 entrevistas, por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, tal como se advierte de la factura número A78463, que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerda lo pactado en la relación contractual de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con Milenio Diario, S.A. de C.V., con la

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

difusión del material transmitido por Cablevisión y Sky.

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas de candidatos a diversos carpos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de la empresa Agencia Digital, S.A. de C. V., respecto de la contratación de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar la relación contractual entre tales empresas con aquellas donde sí se encuentra acreditado dicho vínculo, el mismo que se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

En ese sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C. V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- *Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).*
- *Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio.*

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que las empresas de televisión restringida únicamente transmiten de forma íntegra la programación que les envía Agencia Digital, S.A. de C.V.

Por otra parte, tales aseveraciones son ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- *Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.*
- *Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).*
- *Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el*

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C. V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., la responsable del contenido que se difunde, y al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. queda establecido.

(...)

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató, transmitió y difundió en el canal de televisión restringida 120 (Milenio Televisión), 30 cápsulas y 2 entrevistas, destinadas a influir positivamente en las preferencias del electorado, a favor del Partido Acción Nacional como de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Alejandro hondero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Esto es, en autos ha quedado debidamente acreditada la contratación por parte del Partido Acción Nacional con la empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V., tal y como se desprende de las facturas número 261 y 269, así como del contrato celebrado entre ambas; **del mismo modo se acreditó la relación contractual entre la citada empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con la diversa Milenio Diario, S.A. de C.V., en términos de la factura número A78463 y por último, se completa la relación contractual de éstas con la empresa Agencia digital, S.A. de C.V. quien es la titular de los derechos de programación de Milenio Televisión;** y todo ello, converge en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas difundidas durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio del dos mil nueve, por las empresas de televisión restringida denominadas comercialmente Cablevisión y Sky.

(...)

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el **Partido Acción Nacional**, adquirió de manera indirecta (vía empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V.) tiempo en televisión para difundir propaganda a favor del Partido Acción Nacional como de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Alejandro hondero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

*Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del código de la materia, de allí que el procedimiento incoado deba declararse **fundado**.*

*Asimismo, también se puede concluir que la empresa **Kwan Creativos, S.A de C.V., contrató con Milenio Diario, S.A. de C.V., tiempo en televisión para la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, por lo que dichas personas morales infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado deba declararse **fundado en contra de dichas personas morales**.***

(...)"

Como se puede apreciar de lo antes citado, la autoridad responsable imputa a Milenio Diario, no sólo la **contratación** ilegal de las cápsulas informativas y entrevistas motivo de investigación, sino también su difusión en el canal Milenio Televisión. Ello, supuestamente a partir del conocimiento de hechos derivados de las documentales a las que confirió valor probatorio pleno, los cuales le permitieron llegar a ciertas inferencias, para tener por probada su hipótesis acusatoria.

Al respecto, debe decirse que si bien el artículo 358, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales admite la utilización de presunciones, a fin de determinar la existencia o no de infracciones administrativas, también es cierto que tratándose de deducciones o inferencias, su valor probatorio no puede estimarse de suyo absoluto o pleno, dada la imperfección que pudiera existir de los puntos de apoyo, los vicios del razonamiento, las falacias de falsa experiencia, etcétera.

De ahí que las presunciones a las que se puede arribar a través de estos procesos deductivos, se sometan a dos reglas fundamentales:

- a) Que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales derivan.
- b) Que exista un enlace natural, objetivo y no puramente subjetivo, entre la verdad conocida y la que se busca.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, los criterios de valoración están dados por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previendo que, tratándose de documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo alcanzarán el rango de prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Conforme con lo anterior, cuando no existen pruebas directas de una infracción, los hechos que sirven de base a la autoridad electoral para arribar a sus conclusiones constituyen los indicios con que se cuenta.

Doctrinariamente, un indicio se ha definido como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, por virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba para presumir la existencia de otro hecho.

La vinculación de esos hechos y circunstancias conocidos, habrán de permitir arribar a otro hecho desconocido que es el que se pretende probar, mediante procesos inductivos y deductivos.

Una vez que se estime que el elemento conocido, racionalmente resulta suficiente para justificarse como premisa, habrá de establecerse su vinculación lógica con la hipótesis o conclusión planteada, a partir de las reglas,

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

máximas o nociones de experiencia común, que aportan parámetros para formular posibles inferencias, y por supuesto, por su relación con otros diversos elementos o indicios que deben haber sido sometidos a igual proceso de calificación.

A partir de lo anterior, podrá estarse en aptitud de establecer si una inferencia resulta idónea, cuando dado el elemento o indicio que se tiene, produce como consecuencia cierta el hecho que se pretende acreditar, o bien, si sólo constituye una probabilidad, o simplemente vagas inferencias.

Así, la prueba presuncional se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio judicial que se identifica a continuación:

"Registro No. 174204

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1517

Tesis: II.2o.P.210P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO. (Se transcribe)

De lo antes expuesto, se puede concluir que una vez constatados los indicios, el juzgador deberá proceder a la valoración de los mismos a fin de establecer si acreditan o no los hechos controvertidos, debiendo en todo caso, adminicularlos con los elementos de prueba que obren en

el expediente, a fin de establecer la certeza de los mismos.

Tal valoración puede llevarla a cabo, analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en su conjunto los indicios, medios de convicción y los hechos alegados, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que se deriven de los mismos, y así arribar a una convicción lo más ajustada a la verdad de los hechos, mediante una actividad intelectual, con base en sus conocimientos de derecho y con apoyo en las reglas de la lógica y de la experiencia, para tratar de reconstruir y representarse, sobre todo en los procedimientos sancionatorios, la realidad de lo sucedido, de tal forma que le permitan determinar si se ha cometido o no un acto violatorio de la normatividad electoral.

A partir de lo anterior, es posible advertir la serie de deficiencias en que incurrió el Consejo General del Instituto Federal Electoral para arribar a la hipótesis o conclusión condenatoria contra mí representada, como se evidencia a continuación.

En principio, dicha autoridad manifiesta tener por acreditada la existencia de las siguientes pruebas documentales y hechos:

- a)** Las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, expedidas por la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Kwan Creativos) a favor del Partido Acción Nacional, para la prestación de servicios por concepto de estrategias creativas, análisis cuantitativos en espacios de radio y televisión, diseño y elaboración de desplegados, así como contratación de espacios en medios impresos.
- b)** La factura número A78463 expedida por Milenio Diario a favor de Kwan Creativos, que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de: 8 publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD; 7 publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México; 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV; un banner milenio.com; 2 entrevistas.
- c)** El estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

- d) Que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se transmitieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, pues ello consta en la resolución CG223/2010, además de que fue reconocido por las empresas Milenio Diario y Agencia Digital S.A. de C.V. (en lo sucesivo Agencia Digital).

A partir de lo anterior, la responsable sostiene que se encuentra acreditado un primer hecho, que constituye a su vez el indicio con mayor fuerza convictiva para atribuir a Milenio Diario la difusión de propaganda electoral en televisión (a través de Agencia Digital): la supuesta relación contractual con Kwan Creativos.

Sin embargo, con relación a esa supuesta contratación, al dar contestación a los requerimientos de información formulados mediante oficios SCG/2498/2010 y SCG/2499/2010, Milenio Diario y Kwan Creativos informaron de manera coincidente a la autoridad responsable, que no existió acuerdo, ni pago alguno, para la transmisión de las cápsulas informativas y entrevistas referidas, y que el contenido de la factura A 78463 tenía su explicación en un error cometido por la primera de las mencionadas empresas al establecer el concepto de la misma, el cual no fue advertido por la segunda al recibir dicho documento.

Tal información fue reiterada a la autoridad responsable al dar contestación al emplazamiento dentro del expediente administrativo cuya resolución se impugna.

En ese tenor, la autoridad electoral no puede imputar a mi representada la supuesta difusión en televisión de los materiales en cuestión, a partir de lo que denomina teoría de la cadena de indicios, cuando ni siquiera tiene por acreditado plenamente el hecho que constituye la base más importante de su hipótesis: la supuesta contratación entre mi representada Milenio Diario y Kwan Creativos, las cuales negaron la conducta que se les imputa, pues los únicos elementos a partir de los cuales arriba a tal conclusión, son:

- a) Dos facturas relacionadas con el pago que el Partido Acción Nacional realizó a la empresa Kwan Creativos a efecto de que le proporcionara diversos servicios, **entre los cuales no se encuentra la contratación de espacios en radio y televisión.**

Al respecto, cabe señalar que si bien dicho partido político reconoció haber contratado a dicha empresa, también indicó que sus servicios no incluían la compra tiempo en los mencionados medios de comunicación.

- b) La factura A 78463, la cual por sí misma no acredita que haya existido un acuerdo entre Kwan Creativos y mi representada Milenio Diario para la difusión de cápsulas informativas y entrevistas en televisión, toda vez que tales empresas aclararon que la aparición de tales conceptos se debía a un error, y cuando la propia autoridad tiene acreditado que la empresa titular de los derechos para la transmisión del canal conocido como Milenio Televisión, es Agencia Digital, y no mi representada, es decir, Milenio Diario.

Más aún, cuando la propia responsable afirma que estos indicios solamente le permiten tener un supuesto "grado de confirmación fuerte", más no absoluto.

Consecuentemente, la primera cuestión que cabe advertir del razonamiento de la responsable, es que ni siquiera acreditó plenamente el hecho que constituye la premisa de su hipótesis, pues éste no deriva de una prueba directa, ni fue confirmado por esa autoridad a partir de razonamientos lógicos, ya que por el simple hecho de que obra en su poder una factura, concluye, sin más, que con ello se acredita el hecho consistente en la contratación de cápsulas y entrevistas en televisión entre Kwan Creativos y mi representada, para la promoción de candidatos del Partido Acción Nacional, no obstante que:

I. El contrato celebrado por dicho partido con la primera de las mencionadas empresas no contempló la prestación de dicho servicio, tal como lo afirmó ese instituto político y como se desprende del referido contrato, cuya copia obra en el expediente, por lo cual no es dable sostener, como un paso lógico y natural, que dicha empresa hubiera contratado, a su vez, espacios en televisión para su cliente.

II. Mi representada y Kwan Creativos fueron coincidentes en afirmar que la factura A 78463 adolecía de un error en cuanto a los conceptos que en ella se establecieron.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

A pesar de estos obstáculos en la "cadena de indicios", la autoridad responsable insiste en que la supuesta contratación entre Kwan Creativos y Milenio Diario podía subsistir como premisa o hecho conocido de su hipótesis, a partir de los siguientes argumentos:

"Asimismo, y respecto al argumento que hace valer el representante Legal de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C. V. respecto a que el contenido de la factura A78463 tuviera un error en los conceptos, señalando que nunca fueron contratadas las cápsulas y entrevistas ya que no existe un desglose de los servicios en ella mencionados, el mismo se considera infundado toda vez que la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número UF-DA/3065/10 le solicitó diversa información relativa a la prestación de servicios al Partido Acción Nacional, dando contestación mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil nueve, en la que no hace referencia alguna a la factura número A78463 y que a juicio de esta autoridad también tiene relación con la prestación de servicios al citado instituto político.

Es de referir, que la factura mencionada fue aportada por el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. para acreditar la relación entre ambas personas morales, por lo que se considera que lo alegado por el representante legal de Kwan Creativos, S.A. de C. V. debe ser desestimado.

Al respecto, conviene señalar que las primeras declaraciones, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

"No. Registro: 201,617

*Jurisprudencia
Materia(s): Penal*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996*

Tesis: VI.2o. J/61

Página: 576

RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.- *(Se transcribe)*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.**

(...)

"No. Registro: 171,155

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta*

XXVI, Octubre de 2007

Tesis: VI.2o.P.92 P

Página: 3199

**INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL.
ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL
OTORGUE VALOR PROBATORIO A LAS
PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS
REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL
HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE
QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS
TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON
ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE
ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS
PRUEBAS.-** *(Se transcribe)*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

(...)

*En tal virtud, el reconocimiento expreso por
parte del representante legal de Milenio Diario,
S.A. de C.V., así como de Kwan Creativos, S.A.
de C. V., permite a esta autoridad contar con*

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Aunado a lo anterior, de igual forma es preciso dejar asentado que las manifestaciones vertidas por las empresa denominadas Milenio Diario, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional, en el sentido que la existencia de la factura A78463 en la que se acredita la relación contractual entre las personas morales antes citadas, se debió a un error en la administración contable de su representada, por lo que el contenido de la citada factura dista de la realidad.

Del mismo modo, señalan que si realmente se hubiese contratado la difusión de las cápsulas y entrevistas, el monto de la factura debió haber sido del doble de la cantidad que prescribe la mencionada factura A 78463.

Sin embargo, tales afirmaciones devienen infundadas, ya que por un lado tenemos lo señalado en párrafos anteriores respecto de la inmediatez procesal en materia penal con relación a las primeras declaraciones, aunado al hecho de que el simple dicho de las empresas y partido político, no es suficiente para tener por acreditadas sus pretensiones, máxime que por el contrario si se encuentra debidamente probada la relación y coincidencia entre lo plasmado en la citada factura con la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del presente asunto.

(...)"

Como se puede advertir, lo único que la responsable argumenta para desestimar las manifestaciones vertidas por Kwan Creativos y mi representada Milenio Diario, es que *"...las primeras declaraciones, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio..."*, refiriéndose a lo que originalmente informaron dichas empresas a la Unidad de Fiscalización, para lo cual cita diversas tesis de Tribunales Colegiados

de Circuito, relacionadas con la retractación de los testigos en materia penal.

Tal argumento resulta inadmisibile, pues tales empresas en ningún momento se retractaron de lo informado originalmente a la Unidad de Fiscalización, como lo sostiene la responsable, sino que Milenio Diario simplemente le hizo entrega de diversa documentación, entre la cual se encontraba copia de la factura A 78463 expedida a favor de Kwan Creativos, sin manifestarse respecto a su contenido, siendo que al ser inquiridos por el Secretario del Consejo General mediante los oficios SCG/2498/2010 y SCG/2499/2010, respecto a los conceptos que en dicho documento se establecieron, ambas empresas fueron contestes en aclarar que tal documento no era preciso y que lo relativo a las cápsulas y entrevistas en televisión obedecía a un error que hasta ese momento no habían advertido.

Por tanto, es evidente que las mencionadas empresas en ningún momento se retractaron de afirmación alguna, ni emitieron testimonios contradictorios, como pretende hacer creer la autoridad responsable, de ahí que su argumento, así como los criterios judiciales en que se apoya, no resulten aplicables ni suficientes para desvirtuar la hipótesis de defensa a que nos venimos refiriendo, pues para ello la responsable hubiera tenido que acreditar, por ejemplo, porqué resultaba inverosímil, o contrario a la lógica, que tales empresas no hubiesen advertido antes el error en la factura, y no simplemente señalar que *"...el simple dicho de las empresas y partido político, no es suficiente para tener por acreditadas sus pretensiones..."*, ya que esa dogmática afirmación en modo alguno es útil para descartarla como una posibilidad.

Igualmente, resulta de la mayor gravedad el hecho de que la responsable haya omitido valorar pruebas de descargo encaminadas a desvirtuar dicha hipótesis acusatoria, como la aportada por mi representada, consistente en el contrato de fecha catorce de julio de dos mil nueve, respecto del cual se dijo textualmente:

"Ahora bien es importante que esta H. Autoridad tome en cuenta el Contrato de Servicios de fecha 14 de julio de 2009, que celebraron mi mandante MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V y la empresa KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V., en donde se establecen claramente los términos del servicio que KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V., contrató a

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., y como se determina estos servicios solo incluyeron, publicaciones en MILENIO DIARIO y MILENIO ESTADO DE MÉXICO, así como BANNERS en su página web www.milenio.com, nunca servicios relacionados con cápsulas de televisión (spots) y entrevistas; por lo tanto reiteramos que la factura en cuestión contiene, derivado de un error administrativo, estos últimos conceptos en forma equivocada."

Como puede apreciarse, mi representada aportó el referido contrato con la finalidad de acreditar que dentro del acuerdo comercial celebrado con Kwan Creativos nunca se pactó la difusión de propaganda electoral en televisión, sino sólo en medios impresos e Internet, lo que constituye un elemento adicional que hace perfectamente verosímil la hipótesis relativa al error en los conceptos de la factura; sin embargo, la responsable fue omisa en valorar dicha documental, lo cual vulnera el principio de exhaustividad al que están sujetas todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, descrito al inicio del agravio primero.

Por otra parte, cabe señalar que la responsable no cuenta con elemento alguno para acreditar mi representada convino con Agencia Digital la difusión de las cápsulas y entrevistas de mérito; no obstante, sostiene que **"se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., la responsable del contenido que se difunde, u al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. queda establecido"**.

Tal argumento resulta inaceptable, pues se basa simplemente en el hecho de que Agencia Digital difundió las cápsulas y entrevistas objeto de investigación; sin embargo, mi representada expresamente manifestó en su defensa que la difusión de éstas obedeció única y exclusivamente al ejercicio genuino de la labor periodística y el derecho a la libertad de expresión, sin que su difusión se hubiese acordado ni el Partido Acción Nacional, ni la empresa Kwan Creativos, ni Agencia Digital, ni Cablevisión o Sky, lo cual fue corroborado por todas esas empresas al comparecer ante la responsable.

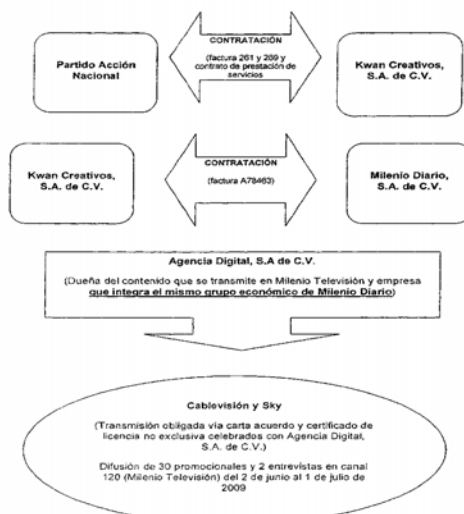
No obstante todo lo anterior, y a pesar de no tener por acreditada la vinculación de mi representada en la cadena

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

de hechos probados en su investigación (entre otros, la difusión de los materiales), la responsable indebidamente determina imponerle una sanción, misma que resulta contraria al principio de legalidad electoral; de ahí que la resolución que ahora se impugna deba ser revocada.

Segundo.- La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica, así como de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como se explica a continuación.

Al dar contestación al emplazamiento formulado dentro del expediente del cual deriva la resolución combatida, Milenio Diario informó que forma parte del mismo grupo económico que Agencia Digital, siendo que la primera se dedica a los medios impresos y electrónicos como es el periódico e internet y la segunda a la programación de contenidos para la televisión restringida, circunstancia que acepta y reconoce también la autoridad responsable, como se demuestra con el esquema que se utiliza en la resolución impugnada, que se reproduce a continuación:



Del esquema citado es posible advertir, en lo que importa al presente agravio, dos aspectos relevantes:

- Se alude a la supuesta contratación entre Kwan Creativos y Milenio Diario, para que esta última transmitiera el material televisivo que nos ocupa.
- Respecto de Agencia Digital, se reconoce que forma parte del mismo grupo económico que Milenio Diario, y

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

que como titular de la programación del canal Milenio Televisión, es responsable de la transmisión del material mencionado, es decir, que fue dicha empresa la que materializó el objeto del supuesto contrato.

En otras palabras, la responsable utiliza como elemento para fortalecer sus presunciones sobre la participación de Milenio Diario en la supuesta venta de tiempo en televisión restringida, el hecho de que forma parte del mismo grupo económico que Agencia Digital (Milenio Televisión).

De ser admisible dicha premisa (esto es que Milenio Diario tiene responsabilidad en la supuesta contratación -no aceptada- y difusión de propaganda electoral en televisión, por el mero hecho de formar parte del mismo grupo económico que Agencia Digital), entonces no es jurídicamente factible imponer una sanción a cada una de dichas empresas por los mismos hechos: la contratación de espacios en Milenio Televisión para transmitir material relacionado con candidatos del Partido Acción Nacional.

De lo contrario, bajo el esquema planteado por la autoridad responsable, no se explicaría cómo es que Milenio Diario estaba en aptitud de contratar espacios en el referido canal de televisión, siendo que en la propia resolución se acepta que sólo Agencia Digital podía cumplir con los términos de ese contrato (su transmisión).

En efecto, si a Milenio Diario se le imputa haber contratado la difusión de las cápsulas y entrevistas en Milenio Televisión, siendo que precisamente ese es el objeto de Agencia Digital (a la que se le imputa la misma falta), es inconcuso que, de hallarlas responsables, tales empresas debieron haber sido sancionadas en conjunto por dicha conducta y, en ese caso, establecer la responsabilidad que cada una de ellas tuviese en la comisión de dicha infracción, para determinar qué sanción correspondía a cada una.

Como criterio orientador a lo antes expuesto, conviene tener presente el contenido de la tesis de jurisprudencia que se identifica y cita a continuación (el resaltado es propio):

Registro No. 168470

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Noviembre de 2008

Página: 1244

Tesis: 1.4oA. J/66

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU
CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN
EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-
(Se transcribe)**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”**

Como se puede advertir de la jurisprudencia antes citada, cuando existen diversas empresas que forman parte de un mismo grupo económico, independientemente de la forma en que éstas se coordinan, debe presumirse que su actuación en el mercado se realiza de manera conjunta, como si fuese un solo ente, pues persiguen un fin común, sin importar que cada una de ellas cuente con personalidad jurídica propia.

En ese tenor, si la autoridad responsable consideró que la conducta infractora (contratación de propaganda electoral en televisión) se encontraba actualizada por lo que hace a Milenio Diario y Agencia Digital (lo cual no se comparte), debió determinar el *quantum* de la sanción que correspondía a esa conducta, así como el grado de responsabilidad de cada empresa, a efecto de establecer igualmente el monto de la sanción que correspondía a cada una, tal como sucede con los partidos políticos que deciden integrarse sumando sus esfuerzos y recursos humanos y financieros en un solo grupo (coaliciones) para obtener un mismo fin (el triunfo en las elecciones).

Al no hacerlo así, e imponer sanciones independientes a las dos empresas, como si se tratara de faltas distintas, resulta evidente que la responsable violó el principio de legalidad electoral al imponer una doble sanción por la misma conducta que consideró infractora del orden jurídico, causando un agravio directo en la esfera jurídica de mi representada, razón por la cual la resolución impugnada debe revocarse.

Tercero.- En el indebido caso de que se considerara acreditada la infracción que se imputa a mi representada, me permito hacer valer los siguientes argumentos contra la individualización de la sanción impuesta por el Consejo General, toda vez que la misma adolece de una adecuada

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

fundamentación y motivación, conculcando en agravio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado relativo a "Las condiciones socioeconómicas del infractor" e "Impacto en las actividades del sujeto infractor", la responsable manifiesta lo siguiente:

*"Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/ 825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.*

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas..

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar con Kwan Creativos, S.A. de C. V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

*Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.*

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

(...)

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades."

De lo afirmado por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

- a) La Unidad de Fiscalización no remitió información alguna relacionada con la capacidad económica de mi representada.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

- b) Con la información y documentación proporcionada por mi representada, se tiene por acreditado que dicha empresa tuvo pérdidas durante su último ejercicio fiscal; es decir, que su capacidad económica es nula.
- c) No obstante, la responsable aduce que tal circunstancia no es obstáculo para imponer la sanción consistente en **cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal**, toda vez que: la infracción se encuentra vinculada a la materia de radio y televisión, la conducta tuvo carácter de intencional y dicha multa constituye apenas el 4.563% de la prevista como máxima para las personas morales.
- d) Además, la responsable concluye afirmando que de ninguna manera la multa es gravosa para mi representada, por lo cual "resulta evidente" que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior evidencia el ilegal actuar de la responsable, pues a pesar de que mi representada cumplió con la carga de aportar los elementos que le permitieran conocer su capacidad económica, la autoridad electoral, sin fundar y motivar su actuar, expresamente admite que la circunstancia de que esta sea insolvente no es un elemento a considerar para imponer la sanción en el presente caso, vulnerando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual la obligaba a tomar en cuenta dicha circunstancia, a efecto de que esa sanción no resultara desproporcionada, incumpliendo así también lo previsto en la jurisprudencia 29/2009 que se cita a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA
PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—
(Se transcribe)**

Como se advierte de la jurisprudencia en cita, cuya aplicación es obligatoria para la responsable, al margen del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad para obtener la información relacionada con la capacidad económica de los infractores, subsiste la posibilidad de que las partes aporten esa información al

procedimiento, como lo hizo mi representada, para efecto de que se imponga la sanción tomando en cuenta tal elemento, sin que sea potestad de la autoridad administrativa el tomar o no en consideración esa circunstancia, tal como sucedió en el presente caso.

Así, en el presente caso la responsable estaba compelida a expresar porqué, a pesar del estado de insolvencia de mi representada, procedía imponerle una multa de más de cuatro mil quinientos días de salario mínimo, sin que ello implicara una desproporción respecto a su capacidad económica, que le impidiera afrontarla (en otras palabras, que hiciera que la multa fuera excesiva).

Sin que sea óbice lo afirmado por la responsable, en el sentido de que la infracción se encuentra vinculada a la materia de radio y televisión, tuvo carácter de intencional y que la multa constituye apenas el 4.563% de la prevista como máxima para las personas morales, pues tales aspectos, si bien deben ser igualmente considerados por disposición del artículo 355, párrafo 5 del código comicial federal, no están vinculados con la capacidad económica del sujeto a quien se imputa la falta, en este caso, mi representada.

De ahí que simplemente afirmar que "resulta evidente" que en modo alguno se afectan sustancialmente el desarrollo de sus actividades, devenga en una afirmación dogmática y contradictoria con la información que al respecto tenía en su poder la responsable.

Además, la responsable determina imponer a mi representada una sanción consistente en una multa por un monto idéntico a aquellas que impone al Partido Acción Nacional, Kwan Creativos y Agencia Digital, como si su participación en los hechos que sanciona y su capacidad económica fuesen exactamente las mismas, lo cual resulta incongruente y evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución que ahora se impugna.

Esta situación evidencia que el Consejo General, en la resolución que ahora se combate, impuso multas fijas a los sujetos que estimó responsables, al no tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada uno, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República. Dicho criterio se encuentra plasmado en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que se citan a continuación:

No. Registro: 200,347

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Tesis: P. /J. 9/95
Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe)

No. Registro: 200,349
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Tesis: P. /J. 10/95
Página: 19

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- (Se transcribe)

Consecuentemente, aun en el caso de considerar actualizada la infracción que se imputa a mí representada, la resolución debe revocarse por lo que hace a la indebida individualización de la sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

[...]"

Agravios SUP-RAP-113/2011(Agencia Digital, S.A. de C.V.)

“**Primero.** La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de los planteamientos y pruebas que hacen valer y aportan las partes en el procedimiento de que se trate, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Ese principio de exhaustividad en las resoluciones al que están constreñidas las autoridades se ha reconocido igualmente en la materia electoral, como se desprende de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 43/2002 que se cita a continuación:

'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

No obstante lo anterior, la responsable fue omisa en dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer mi representada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento del cual deriva la resolución que ahora se impugna, en particular el relativo a la cuestión de previo y especial pronunciamiento relacionada con la falta de competencia de dicha autoridad, mismo que, para mayor claridad, se reproduce a continuación:

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

"Que en el caso específico del procedimiento iniciado, el Instituto Federal Electoral, no tiene competencia alguna, para sancionar a mi mandante por violación alguna sobre los hechos que narra como resultado de sus investigaciones, debiendo por ende desechar de plano la denuncia presentada e investigada, con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a) *La interpretación de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) debe de hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) *El artículo 41, Base III apartado A, párrafo 3 de la Constitución, que cita el Instituto como violado por mi mandante establece en su parte conducente lo siguiente:*

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la

transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."

*El párrafo "G" del Apartado "A", arriba transcrito, indica claramente que **"al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad"**. Es decir, que la Constitución reconoce que en materia de radio y televisión, el Estado dispone de tiempos de transmisión, tiempos que se atribuyen conforme a las leyes y disposiciones secundarias y que corresponden al Estado, en cualquier modalidad que se presenten dichos tiempos, es decir, tiempos de Estado o fiscales, transmitidos en la radio o en la televisión, sea en analógica o digital. La palabra "modalidad" califica los tiempos del Estado, no a la radio o a la televisión. Esta interpretación es la única aceptable bajo un criterio gramatical, sistemático y funcional.*

El segundo párrafo transcrito, el cual no es aplicable a mi mandante, por no ser un partido político, es importante porque remarca en la disposición en comento, que los tiempos de que disponga el Estado, en "cualquier modalidad" en que se transmitan, sean tiempos de Estado o fiscales, sea en radio o en televisión, no podrán ser contratados o adquiridos por partidos políticos.

*Finalmente, el tercer párrafo transcrito, aplicable a mi mandante, por ser este otra persona física o moral, distinta a los partidos políticos, establece que, dichas personas, **"sea a título propio o por cuenta de terceros, (no) podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular"**. Es claro, armónico, congruente y gramatical sistemático y funcional, interpretar que, los terceros, no partidos políticos, no podrán, contratar propaganda en radio y televisión que sea dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir no podrán contratar en los servicios de radiodifusión este tipo de propaganda. No se refiere a cualquier modalidad de tiempos, en radio y televisión, porque a los tiempos que se refiere son aquellos que le han sido asignados al Estado por las leyes, en cualquier modalidad como tiempos de Estado o fiscales, y las personas físicas o morales, distintas a los partidos políticos, no pueden acceder a ellos, razón por la cual no utiliza la frase **"contratar propaganda en los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"***

En efecto, "Radio y Televisión", como establece el Apartado A, del artículo 41 que se analiza, se refiere a aquellos sistemas de radiodifusión, que tienen la obligación de destinar, como lo establecen las leyes, un determinado porcentaje de tiempos de transmisión al Estado, en cualquier modalidad sea tiempos de Estado o fiscales, sea radio o televisión.

Lo anterior se corrobora del simple análisis que de la ley secundaria se desprende y que se transcribe a continuación:

Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT):

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

"Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."

La ley secundaria, que regula la materia de radio y televisión, claramente establece que es lo que debe de entenderse por **radio y televisión** y lo define como el "servicio de radiodifusión", el cual nada tiene que ver con la televisión restringida, la cual se regula por la Ley Federal de Telecomunicaciones y a cuyos concesionarios las leyes no le imponen la obligación de asignar tiempos al Estado.

Nada es más claro, el legislador cuando reformo el artículo 41 de la Constitución, se baso en la ley secundaria que regula la materia de radio y televisión y en forma sistemática la LFRT establece:

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.

Cualquier otra interpretación sería infundada. Si este Instituto pretende interpretar que la palabra "modalidad" califica a radio y televisión, desconocería lo establecido en el artículo 41, Apartado A, letra G, del mismo, el cual atribuye al IFE facultades para regular los tiempos de Estado, en todas sus modalidades, sean tiempos de

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Estado o fiscales, según marcan las leyes, permitiendo que sea el mismo Instituto quien le asigne a los partidos políticos los mismos y prohibiendo que estos partidos los contraten directamente o por interpósita persona.

No es óbice de lo anterior lo establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ya que si bien es cierto que el artículo 34 de dicho Reglamento establece:

"Artículo 34. Durante los procesos político-electorales⁹ los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia"

Esto debe de entenderse exactamente como está escrito y no de otra manera.

En efecto, el Cofipe, establece prohibiciones que en materia de difusión deben de considerar los concesionarios, y así establece lo siguiente:

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

*El Reglamento claramente establece que durante los periodos de campaña, los sistemas de televisión restringida deberán de suspender los mensajes de propaganda gubernamental y que deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en las señales radiodifundidas que se incluyan en sus servicios, **sin embargo no prohíbe que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

Luego pues, el Reglamento les exige a los concesionarios de televisión restringida que consideren las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia, y al no prohibir el supuesto que marca la Constitución en materia de radiodifusión a las personas físicas o morales, esto no les es aplicable y por ende no le es aplicable a mi mandante.

*c) Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que el Instituto pretendiera interpretar, contra toda lógica, que la palabra "modalidad" califica a la televisión y por tanto dentro de este concepto queda incluida la televisión restringida, a mi mandante, **de cualquier forma** no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 354 del Cofipe, ya que el mismo establece que:*

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

Atento a lo anterior, mi mandante nunca, contrato ni transmitió o difundió propaganda política electoral en un medio de radiodifusión o sea en radio y televisión.

Por todo lo anterior, este Instituto Federal Electoral no es competente para sancionar a mi mandante por las imputaciones realizadas aun en el supuesto que hubiera contratado la transmisión de propaganda política en televisión restringida, por lo que debe de dictar una resolución absolviendo a mi mandante de cualquier responsabilidad y desechando la denuncia por improcedente."

Como se aprecia, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del procedimiento SCG/PE/CG/109/2010, mi representada hizo valer diversos argumentos con el objeto de desvirtuar la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer los hechos materia del mismo, así como para exponer las razones por las que se estima que la hipótesis normativa por la que se le pretende sancionar se encuentra destinada a otros sujetos, particularmente quienes prestan el servicio de televisión radiodifundida, y no a los de televisión restringida, por lo que no existe sanción que le pueda ser aplicada, los cuales, sintéticamente consisten en que:

a) Que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral sólo administra los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado respecto de partidos políticos, por lo que su competencia sólo se ciñe al conocimiento de aquellas conductas que versan sobre cualquier modalidad de los tiempos del Estado, y no sobre aquellos correspondientes a la televisión restringida, como en el caso sucede.

b) Que la presunta contratación de tiempos en radio y televisión a favor de un partido político o candidato, es una prohibición destinada a los partidos políticos, a los terceros, así como a los prestadores del servicio de radiodifusión por medio de la radio o televisión abierta; consecuentemente, la conducta que se atribuye a mi representada (televisión restringida), no se ubica en la hipótesis normativa que prohíben la contratación antes aludida.

c) Que si bien durante las campañas electorales se exige a los sistemas de televisión restringida suspender los mensajes de

*propaganda gubernamental, así como incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en las señales radiodifundidas que se incluyan en sus servicios, **no existe norma que prohíba** que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, **por lo que al no existir norma que prohíba dicha conducta, se encuentra permitida.** Lo anterior al amparo del principio de reserva legal que estipula que para los gobernados, lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido. Al respecto resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 07/2005 de esa Sala Superior, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.*

d) Aun cuando el Instituto Federal Electoral pretendiera interpretar, contra toda lógica, que la palabra "modalidad" califica a la televisión, y por tanto, incluir dentro de este concepto a mi representada, no le es aplicable sanción alguna, toda vez que la normatividad electoral no contempla ni infracciones, ni sanciones para los sistemas de televisión restringida.

En relación con el argumento expuesto en el inciso a), la autoridad electoral intentó desvirtuarlo a través de un capítulo que denominó "**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**"; sin embargo, las consideraciones que fueron expuestas por dicha autoridad no responden con exactitud al planteamiento en cuestión, pues sólo expone hechos por los cuales pretende fundar y motivar que la vía competente para conocer de los hechos materia del procedimiento lo es el especial sancionador, sin dar respuesta a los planteamientos relativos a que su incompetencia deriva de que la difusión presuntamente contraria al orden electoral se presentó mediante la señal de televisión restringida.

En ese tenor, se estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no atendió el planteamiento formulado por mi representada, pues expuso argumentos que no resultan aplicables al caso en concreto, ya que como se señaló con claridad, los argumentos de incompetencia se enderezaban en relación con la falta de competencia para conocer de una conducta atribuida a la una empresa de televisión restringida y no a una de señal radiodifundida, por lo cual se vulnera en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia y de debido proceso, así como en el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución de las autoridades electorales, pues responde una cuestión diversa.

Por lo que hace a los argumentos sintetizados en los incisos a), b) y c), debe destacarse que en dicho apartado ("**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL**

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

PRONUNCIAMIENTO") la autoridad electoral federal fue omisa en emitir cualquier pronunciamiento que pudiera dar respuesta a tales argumentos de defensa.

Tampoco puede considerarse que la responsable haya dado respuesta a los planteamientos de mi representada, a través de los argumentos que se vertieron en el apartado al que se denomina "**CONSIDERACIONES GENERALES**", pues como el propio Consejo General reconoce, tal apartado tiene por objeto "*realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa*"; es decir, esas consideraciones no están encaminadas a dar contestación a los argumentos de defensa que esgrimieron los sujetos contra los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en dicho apartado, la responsable sostiene, en lo relativo a los medios de televisión restringida, lo siguiente:

"En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión, en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

(...)

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. *Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)*

Artículo 32. **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red,** salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. **Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.**

(...)

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

(...)

- *Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

- *Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente."*

Como se advierte, lo que la autoridad responsable realiza es, en esencia, citar diversas disposiciones jurídicas, concluyendo con una breve afirmación acerca de lo que supuestamente de ellas se desprende; por lo tanto, con tal proceder tampoco se da respuesta a los planteamientos de mi representada, reseñados en párrafos precedentes, los cuales están sustentados en algunos de los mismos preceptos que en este apartado cita la autoridad electoral, arribando a conclusiones distintas. En otras palabras, la resolución que se impugna en ningún momento desvirtúa los argumentos de previo y especial pronunciamiento que Agencia Digital hizo valer.

Por lo anterior, la resolución que se combate es a todas luces incompleta y viola el principio de exhaustividad y la garantía de audiencia, por lo que debe ser materia de revocación.

Con independencia de lo anterior, y con relación a las manifestaciones de la autoridad responsable respecto a las obligaciones de los "concesionarios de televisión restringida", antes citadas, me permito señalar lo siguiente.

Como ya se manifestó a la autoridad administrativa electoral, el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 3, inciso g) de la Constitución reconoce que en materia de radio y televisión, el Estado dispone de tiempos de transmisión, tiempos que se atribuyen conforme a las leyes y disposiciones secundarias y que corresponden al Estado, en cualquier modalidad que se presenten dichos tiempos, es decir, tiempos de Estado o fiscales, transmitidos en la radio o en la televisión, sea en analógica o digital. La palabra "modalidad" califica los tiempos del Estado, no a la radio o a la televisión. Esta interpretación es la única aceptable bajo un criterio gramatical, sistemático y funcional.

El segundo párrafo del apartado constitucional en comento, remarca que los tiempos de que disponga el Estado, en "cualquier modalidad" en que se transmitan,

sean tiempos de Estado o fiscales, sea en radio o en televisión, no podrán ser contratados o adquiridos **por partidos políticos**.

Finalmente, el tercer párrafo establece que una persona física o moral, distinta a los partidos políticos, "**sea a título propio o por cuenta de terceros, (no) podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**".

En ese tenor, es claro, armónico, congruente y gramatical, sistemático y funcional, interpretar que los terceros, no partidos políticos, no podrán, contratar propaganda en radio y televisión que sea dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir no podrán contratar en los servicios de radiodifusión este tipo de propaganda. No se refiere a cualquier modalidad de tiempos, en radio y televisión, porque a los tiempos que se refiere son aquellos que le han sido asignados al Estado por las leyes, en cualquier modalidad como tiempos de Estado o fiscales, y las personas físicas o morales, distintas a los partidos políticos, no pueden acceder a ellos, razón por la cual no utiliza la frase "**contratar propaganda en los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

En efecto, "Radio y Televisión", como establece el Apartado A, del artículo 41 que se analiza, se refiere a aquellos sistemas de radiodifusión, que tienen la obligación de destinar, como lo establecen las leyes, un determinado porcentaje de tiempos de transmisión al Estado, en cualquier modalidad sea tiempos de Estado o fiscales.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el cual claramente establece que por **radio y televisión** debe entenderse el "**servicio de radiodifusión**", el cual **nada tiene que ver con la televisión restringida, la cual se regula por la Ley Federal de Telecomunicaciones y a cuyos concesionarios las leyes no le imponen la obligación de asignar tiempos al Estado**. Lo anterior es así, porque cuando el legislador reformó el artículo 41 de la Constitución, se basó en la ley secundaria que regula la materia de radio y televisión.

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

Cualquier otra interpretación sería infundada. Si este Instituto pretende interpretar que la palabra "modalidad" califica a radio y televisión, desconocería lo establecido en el artículo 41, Apartado A, inciso G, del mismo, el cual atribuye al Instituto Federal Electoral facultades para regular los tiempos de Estado, en todas sus modalidades, sean tiempos de Estado o fiscales, según marcan las leyes, permitiendo que sea el mismo Instituto quien le asigne a los partidos políticos los mismos y prohibiendo que estos partidos los contraten directamente o por interpósita persona.

No es óbice de lo anterior lo establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ya que si bien es cierto que el artículo 34 de dicho Reglamento establece que durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia, lo cierto es que las únicas dos prohibiciones que prevé el código comicial federal, en su artículo 75, son: a) que la televisión restringida no puede dejar de transmitir, sin alteración alguna, las señales radiodifundidas que reciben, en las que se incluyan los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales; b) que durante las campañas electorales se supriman los mensajes de propaganda gubernamental.

Sin embargo no prohíbe que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo mismo debe decirse respecto a lo dispuesto en los artículos 7 y 53, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, citados por la autoridad responsable, pues si bien el primero de ellos establece "**las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**", también es cierto es que el segundo de los mencionados dispositivos es enfático al señalar que esas bases sólo serán aplicables "**EN LO CONDUCENTE. A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA**", por lo tanto, la base 3, relativa a que "**ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en**

las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular" no le resultaría aplicable, pues como ya quedó demostrado, el código electoral sólo les impone a dichos concesionarios dos cargas, entre las cuales no se encuentra la antes mencionada, **de ahí que ésta (base 3) no les resulte aplicable**, como sí lo es, por ejemplo, la base 5, que establece:

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

(...)

5. Los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, sujeto a lo dispuesto por la Constitución.

(...)"

Lo anterior, porque la carga que impone esa base sí está prevista en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como parte las obligaciones a cargo de los medios que transmiten televisión restringida.

La interpretación que se propone tiene igualmente sustento en lo dispuesto en el propio Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual dispuso expresamente que los criterios relativos al tratamiento que debe darse a los concesionarios de radio y televisión restringida, debían proponerse por parte del Comité de Radio y Televisión, en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor de dicho reglamento, como se aprecia de lo dispuesto en el artículo transitorio QUINTO, que a la letra dispone:

"QUINTO.- En un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Comité propondrá, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento, los criterios respectivos al tratamiento que se dará a los concesionarios y permisionarios de televisión restringida. Asimismo se verificará que los contenidos del artículo 26 correspondan con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan las coberturas."

Por otra parte, y aun suponiendo sin conceder que esa autoridad interpretara que la palabra "modalidad" califica a la televisión y por tanto dentro de este concepto queda incluida la televisión restringida, a mi mandante, **de**

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

cualquier forma no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 354 del código electoral federal, ya que nunca contrato ni transmitió o difundió propaganda política electoral en un medio de radiodifusión, es decir, en radio y televisión.

Por ello, las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral no le otorgan competencia para sancionar a mi representada por las imputaciones realizadas, ya que aun en el supuesto de que hubiera contratado la transmisión de propaganda política en televisión restringida, ello no se encuentra prohibido por la legislación aplicable”.

SEXTO.- Síntesis de agravios. De los escritos recursales se desprenden los siguientes agravios comunes hechos valer por las recurrentes:

Expedientes **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011**

1.- Que a decir de las recurrentes, la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que la autoridad responsable determinó imponerles una sanción sin haber acreditado fehacientemente la conducta imputada.

2.- Que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, que consagran las garantías de audiencia y legalidad que exigen que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Ello es así, porque a decir de las recurrentes la autoridad responsable utiliza como elemento para fortalecer la

participación tanto de Milenio Diario, S.A. de C.V. como de Agencia Digital, S.A. de C.V., en la supuesta venta de tiempo en televisión restringida, el hecho de que forman parte del mismo grupo económico.

De ahí que al imponer sanciones independientes a las referidas personas morales, como si se tratara de faltas distintas, la autoridad responsable violó el principio de legalidad, pues impuso una doble sanción por la misma conducta que consideró infractora del orden jurídico, razón por la cual la resolución impugnada debe revocarse.

3.- Que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, que consagran las garantías de audiencia y legalidad que exigen que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al efecto, las recurrentes aducen que la actuación de la autoridad responsable al individualizar las sanciones impuestas resultan ilegales, en razón de que a pesar de que Milenio S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., cumplieron con la carga procesal de aportar los elementos que le permitieran conocer la capacidad económica de dichas personas morales, la autoridad responsable no tomó en cuenta el hecho de que resultaban insolventes, circunstancia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió considerar para el efecto de que la sanción impuesta a cada una de ellas,

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.), no resultara desproporcionada.

Así, para los recurrentes, la autoridad responsable se encontraba compelida a expresar por qué, a pesar del estado de insolvencia de las referidas personas morales, procedía imponerles una multa de más de cuatro mil quinientos días de salario mínimo, misma que apenas representaba el 4.563% (cuatro punto quinientos sesenta y tres por ciento) de la prevista como máxima, sin que ello implicara una desproporción respecto a su capacidad económica, que hiciera que la multa fuera excesiva. De ahí que, la afirmación de la responsable en el sentido de que “resulta evidente” que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, deviene en una afirmación dogmática y contradictoria con la información que al efecto tenía en su poder.

Finalmente, dentro del agravio bajo estudio, las recurrentes aducen como motivo de inconformidad, el que la autoridad responsable determinó imponer a Milenio S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por un monto idéntico a aquellas que impuso al Partido Acción Nacional y Kwan Creativos, S.A. de C.V., como si su participación en los hechos que sanciona y su capacidad económica fuesen exactamente las mismas, lo cual resulta

incongruente y evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución que ahora se impugna.

Expediente **SUP-RAP-113/2011 (Agencia Digital, S.A. de C.V.)**

1.- Que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, pues la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se viola el principio de exhaustividad y de garantía de audiencia.

Al efecto, la recurrente aduce que al comparecer a la citada Audiencia y, en particular dentro del apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la autoridad responsable no respondió con exactitud sus alegaciones relativas a la falta de competencia para conocer de la conducta atribuida a Agencia Digital, S.A. de C.V., pues en el caso concreto se trata de una empresa de televisión restringida y no de una señal radiodifusora de televisión abierta.

De ahí que la conducta imputada a dicha persona moral no se ubica en las hipótesis normativas legalmente previstas, pues no existe norma que prohíba que cualquier persona pueda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de cargos de elección popular, por lo que la recurrente estima que la citada autoridad responsable no debió

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

incluirla dentro del mismo concepto y, por consiguiente, no puede aplicársele sanción alguna, al no contemplarse en la normativa constitucional y legal la infracción imputada a los sistemas de televisión restringida.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método y toda vez que en el agravio descrito en el inciso **1)** anterior, Agencia Digital, S.A. de C.V. controvierte una cuestión competencial, su estudio se hará en primer término y, posteriormente, se atenderán los agravios comunes identificados en los incisos **1** a **3** de la síntesis respectiva correspondiente a los expedientes **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011**.

Al efecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad que aduce Agencia Digital, S.A. de C.V., relativo a la aducida falta de competencia de la autoridad responsable para conocer y pronunciarse respecto de la conducta imputada a dicha persona moral, por lo siguiente:

Como primer aspecto y, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada, sí se pronunció en torno a la aducida falta de competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver respecto de la conducta imputada a dicha persona moral.

En efecto, de fojas 44 a 49 de la resolución impugnada, se advierte que en el Considerando Sexto relativo a “CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL

PRONUNCIAMIENTO”, la autoridad responsable sostuvo su competencia, sustancialmente, en que los hechos denunciados consistieron en una violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que la fundamentación de la competencia es un acto de autoridad, esto es, una obligación constitucional prevista expresamente por el artículo 16 de la Carta Magna.

Por otra parte, en cuanto a la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, determinó que ésta era consecuencia de lo ordenado en la resolución CG223/2010, en la cual, en su resolutivo décimo primero, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de dicho Instituto, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero, que ampara la transmisión en televisión de treinta cápsulas y de dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional, a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral referido en el Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al fundamento invocado por la autoridad responsable para sostener su competencia, esta Sala Superior lo estima ajustado a Derecho, por lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal dispone:

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

"Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable".

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas por el precepto constitucional tanto a los partidos políticos como a cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, consiste en contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, mientras que el objeto materia de la

prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Consecuentemente, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Constituyente Permanente al utilizar la expresión "en cualquier modalidad", no estableció distinción alguna respecto a la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, a través de la señal radiodifusora o de vía televisión restringida, por lo que debe entenderse que la

referida prohibición no se encuentra constreñida a algún tipo de modalidad, sino que la conducta a sancionar se circunscribe a la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, de ahí que la distinción que pretende hacer valer la recurrente, no encuentra sustento jurídico alguno, pues el ilícito se configura no por la modalidad a que se sujete la difusión, sino por el sólo hecho de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión distintos a los tiempos que corresponden al Estado.

En efecto, en tratándose de la prohibición expresa a los partidos políticos, debe señalarse que el uso de la conjunción "o" en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza,

predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder Reformador al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en

tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

En efecto, la facultad de administrar los tiempos de radio y televisión que corresponden al Estado, a fin de ponerlos a disposición de los partidos políticos y autoridades electorales, está relacionada con la diversa atribución del Instituto Federal Electoral para conocer de las denuncias que se presenten en contra de partidos políticos, órganos de gobierno, poderes federales y estatales, por mencionar algunos, cuando su conducta infrinja las prohibiciones constitucionales y legales establecidas en materia de propaganda electoral, gubernamental e institucional.

Por otra parte, en cuanto a la prohibición para que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, debe decirse que de una interpretación sistemática y funcional de la disposición constitucional en comento, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue la de impedir que cualquier persona física o moral pudiera acceder a la radio y televisión, a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la contratación de propaganda político-electoral en radio y televisión está reservada para el Instituto Federal Electoral, quien es la única instancia administradora de los tiempos del Estado en medios de comunicación social destinados a tales fines.

En lo conducente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 23/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.”

Lo que implica que las personas físicas o morales solamente pueden contratar propaganda en radio y televisión cuando sea lícita y no se encuentre sujeta a las restricciones constitucionales o legales, es decir, cuando su contenido no esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, lo que

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

no acontece en la especie, pues de estimar lo contrario, se haría una interpretación restrictiva de dicho dispositivo constitucional en comento, tornando en ineficaces las prohibiciones expresamente establecidas.

Por otra parte, debe decirse que el artículo 75, párrafo 1, del Código electoral federal, establece que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, en los términos precisados, son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida.

En este orden de ideas, un concesionario del servicio de televisión restringida colmará la calidad específica de agente activo del tipo sancionador, en caso de que incurra en incumplimiento del deber jurídico no solo en caso de transmitir los mensajes sin alteración alguna, sino también tratándose de la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida en influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, deba decirse que la conducta desplegada por Agencia Digital, S.A. de C.V., colma la hipótesis considerada

del diverso tipo que está conformado a través de lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, en relación con el 75, párrafo 1 y el 354, párrafo 1, inciso d), del propio código invocado, el cual es aplicable a toda persona física o moral, con independencia de si se trata de señal radiodifundida o televisión restringida.

En consideración a lo anterior y toda vez que Agencia Digital, S.A. de C.V. es la titular de los contenidos y la programación que se difundió a través del canal 120 (Milenio Televisión), resulta inconcuso que con dicha conducta vulneró la prohibición prevista en el citado precepto constitucional, así como en el párrafo 4, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código citado, el Instituto Federal Electoral resulta el órgano competente para conocer Y sancionar la conducta irregular desplegada por Agencia Digital, S.A. de C.V.

Luego, entonces, si por mandato Constitucional y legal la difusión de propaganda de tipo político-electoral sólo puede darse a través del Instituto Federal Electoral, resulta incuestionable que la modalidad bajo la cual se realice la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o de un partido político, esto es, a través de radiodifusora o televisión restringida, debe ser sancionada por la autoridad electoral

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

facultada para ello, de ahí que en modo alguno se violó el principio de exhaustividad que aduce la recurrente y, mucho menos con el actuar de la autoridad responsable se vulneró la garantía de audiencia de la impetrante.

Por las anteriores razones, se estima **inoperante** el diverso motivo de inconformidad hecho valer por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable no se pronunció sobre la incompetencia hecha valer en el procedimiento especial sancionador, respecto de la contratación de propaganda electoral en televisión restringida, ello en virtud de que, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, el Instituto Federal Electoral sí es competente para conocer de infracciones en radio y televisión restringida, por lo que el hecho de que la autoridad responsable no se hubiese pronunciado al respecto, a ningún fin práctico conduciría ordenarle que se pronunciara al respecto, dado que esta autoridad jurisdiccional electoral federal, como ha quedado explicitado, estima que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer de tal supuesto.

A continuación se analizarán los agravios comunes hechos valer por las recurrentes en los expedientes **SUP-RAP-111/2011** y **SUP-RAP-113/2011**, identificados en la síntesis respectiva.

1.- A decir de las recurrentes, la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que la autoridad responsable determinó

imponerles una sanción sin haber acreditado fehacientemente la conducta imputada.

Lo anterior es así, toda vez que en concepto de las recurrentes la autoridad responsable, a partir de lo que denomina “teoría de la cadena de indicios”, tuvo por demostrada la supuesta contratación para la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas cuestionadas entre Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., las cuales negaron dicha conducta.

Al efecto, señalan las impetrantes que para arribar a la conclusión anterior, la autoridad responsable consideró las dos facturas relacionadas con el pago que el Partido Acción Nacional realizó a la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., por la prestación de diversos servicios, entre los cuales no se encontraba la contratación de tiempo en radio y televisión, así como la factura A78463, respecto de la cual las recurrentes negaron su contenido, toda vez que señalaron que los conceptos de treinta cápsulas y dos entrevistas insertos en la misma, se debía a un error de naturaleza administrativa por parte de Milenio Diario, S.A. de C.V., mismo que no fue advertido por Kwan Creativos, S.A. de C.V. al recibir dicho documento.

En este sentido, a decir de las recurrentes, la autoridad responsable en modo alguno puede imputar a dichas personas morales la supuesta difusión en televisión de los materiales en cuestión, cuando ni siquiera tuvo por acreditado el hecho base

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

de su hipótesis, consistente en la contratación de Milenio Diario, S.A. de C.V. con Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Asimismo, las recurrentes señalan que la autoridad responsable fue omisa en valorar la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado por el Milenio Diario, S.A. de C.V. con Kwan, Creativos, S.A. de C.V., de catorce de julio de dos mil nueve (sic), mediante el cual expresamente se pactó la difusión de material publicitario dentro del contenido de los periódicos “Milenio Nacional” y “Milenio, Estado de México”, así como un Banner en la página de “Milenio.com”, lo que corrobora la hipótesis relativa al error en los conceptos de la factura A78463, de ahí que tal omisión vulnera el principio de exhaustividad al que están sujetas las autoridades electorales, por lo que, en el caso concreto, resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia relativas a la “Retractación. Inmediatez”, que invocó el órgano administrativo electoral federal al emitir la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, las recurrentes sostienen que el argumento de la autoridad responsable consistente en que al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. quedó establecido, resulta inaceptable, toda vez que ambas personas morales manifestaron en su defensa que la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas cuestionadas, obedeció única y exclusivamente al ejercicio genuino de la labor periodística y al derecho a la libertad de

expresión, sin que tal difusión se hubiere acordado por los sujetos a los que se les imputó dicha conducta.

Como se advierte de lo anterior, del agravio bajo estudio se desprende que las recurrentes hacen valer tres diversos motivos de inconformidad, a saber:

A) El que la autoridad responsable determinó imponerles una sanción sin haber acreditado fehacientemente la conducta imputada.

Ello en virtud de que a través de lo que denomina “teoría de la cadena de indicios”, tuvo por demostrada la supuesta contratación entre Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., para la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas cuestionadas.

Asimismo, aducen las recurrentes que para arribar a la conclusión anterior, la autoridad responsable consideró las dos facturas relacionadas con el pago que el Partido Acción Nacional realizó a la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., por la prestación de diversos servicios, entre los cuales no se encontraba la contratación de tiempo en radio y televisión, así como la factura A78463, respecto de la cual las recurrentes negaron su contenido, toda vez que señalaron que los conceptos de treinta cápsulas y dos entrevistas insertos en la misma, se debía a un error de naturaleza administrativa por parte de Milenio Diario, S.A. de C.V., mismo que no fue advertido por Kwan Creativos, S.A. de C.V. al recibir dicho

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

documento, por lo que en modo alguno la autoridad responsable puede imputar a las referidas personas morales, la contratación para la difusión de los materiales en cuestión, por lo que, en el caso concreto, resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia relativas a la “Retractación. Inmediatez”, que invocó el órgano administrativo electoral federal al emitir la resolución impugnada.

Previo al estudio del motivo de inconformidad precisado en los párrafos anteriores, resulta oportuno señalar que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

1.- Que en la resolución CG223/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de julio de dos mil nueve, se determinó, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría del Consejo del referido órgano administrativo federal para los efectos legales conducentes, lo anterior derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se precisa que "Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 cápsulas de 20" y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.)".

2.- Que con fechas siete de mayo y primero de junio, ambas del dos mil nueve, Kwan Creativos, S.A. de C.V. expidió a favor del Partido Acción Nacional, las facturas números 261 y 269, respectivamente, por la prestación de los siguientes servicios:

Factura 261.

a) Un Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cuyo importe fue por \$ 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N)

b) Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos, cuyo importe fue por \$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N)

c) Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009, cuyo importe fue por \$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N)

El importe total de la referida factura asciende a \$4, 600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Factura 269. Complemento de los siguientes servicios:

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

a) Un Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cuyo importe fue por \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

b) Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos, cuyo importe fue por \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

c) Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009, cuyo importe fue por \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

El importe total de la referida factura asciende a \$1,150,000.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

3.- Que con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, Milenio Diario, S.A. de C.V. expidió la factura A78463 a favor de Kwan Creativos, S.A. de C.V., por un importe total de \$ 402,500.00 (CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que amparan los siguientes conceptos:

- Publicaciones ¼ de plana b/n Milenio Nacional.

- Publicaciones ¼ de plana b/n Milenio Estado de México.
- 30 cápsulas 20" Milenio TV
- Banner Milenio.com
- 2 entrevistas

4.- Contrato de Prestación de Servicios de 7 de mayo de 2009.

Celebrado por el Partido Acción Nacional en el Estado de México, con la persona moral denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V., por los servicios que amparan las facturas 261 y 269, anteriormente referidas.

5.- Contrato de Prestación de Servicios y anexo, de 15 de mayo de 2009 (identificado por la autoridad responsable y por las partes como de fecha 14 de julio de 2009). Celebrado por Milenio Diario, S.A. de C.V. con Kwan Creativos, S.A. de C.V., por los siguientes servicios:

- Publicaciones ¼ de plana b/n Milenio Nacional.
- Publicaciones ¼ de plana b/n Milenio Estado de México.
- Banner Milenio.com

El importe total de los servicios convenidos en el referido contrato, asciende a \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

6.- Estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), realizado el cinco de junio de dos mil nueve, vía diversa institución denominada BANORTE, cuyo contenido es del tenor siguiente:



KWAN CREATIVOS SA DE CV
MONTECITO 38 PISO 31 OF 33
NAPLES
BENITO JUAREZ D.F CP 03810
00102



0325 39 102 05 233505 100

DOMICILIO FISCAL
MONTECITO 38 PISO 31 OF 33
NAPLES
3810 BENITO JUAREZ D.F

ESTADO DE CUENTA
VERSATIL NEGOCIOS

PAGINA 1 / 6

Periodo	Del 01/06/2009 al 30/06/2009
Fecha de Corte	30/06/2009
No. de Cuenta	0147121482
No. de Cliente	57075906
R.F.C.	KCR990512 -2D3
No. Cuenta CLABE	012 180 00147121482 4

SUCURSAL 3646: D.F. WORLD TRADE CENTER
DIRECCION: MONTECITO 38
COL. NAPLES MEX DF
PLAZA: CIUDAD DE MEXICO
TELEFONO: (5)4880515

Estimado cliente:

Por el compromiso que tenemos con usted y en apego a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, le informamos que a partir del próximo 01 de Agosto del presente año, entrarán en vigor los siguientes cambios en nuestras comisiones.

Con el fin de facilitar sus operaciones desde la comodidad de su hogar u oficina, hemos reducido el costo del SPEI operado a través de nuestros canales electrónicos, TODAS las operaciones SPEI realizadas a través de canales electrónicos su costo será de \$6.00 sin importar el monto de su operación.

El costo por la expedición de cheques para su Cuenta en Moneda Nacional pasara de \$7.00 a \$10.00. La expedición de cheques en cuentas Dólares se mantiene sin cambios.
Cualquier duda al respecto le sugerimos llamar o acudir con su ejecutivo de cuenta.

Información Financiera

MONEDA NACIONAL

Indicador			Comportamiento		
Saldo Promedio		162,873.70	Saldo de Liquidación Inicial		89,996.75
Saldo del Periodo		30	Saldo de Operación Inicial		89,996.75
Tasa Anual	%	0.000	Depósitos / Abonos (+)	15	3,413,561.13
Saldo Promedio Gravable		162,873.70	Retiros / Cargos (-)	76	3,199,877.33
Cargos a Favor* (+)		0.00	Saldo de Liquidación Final (+)		303,680.55
C.R. Retenido* (-)		0.00	Saldo de Operación Final		303,680.55
Comisiones			Saldo Mínimo Requerido		4,999.99
Cheques pagados*	45	315.00	Total de Comisiones		-217.00
Saldo de Cuenta*		0.00	Cargos Objetados	0	0.00
Utilidad*		0.00	Abonos Objetados	0	0.00

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIQ	COD. DESCRIPCION	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO LIQUIDACION
01/JUN	01/JUN		C47 COMISION CHEQUES EMITIDOS	217.00			
01/JUN	01/JUN		C48 IVA COMISION CHEQUES	32.55			
			15%				
01/JUN	01/JUN		C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 2344	2,252.10			
01/JUN	01/JUN		C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 2331	1,800.00		85,695.10	85,695.10

273

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**



ESTADO DE CUENTA
VERSATIL NEGOCIOS

PAGINA 2

FECHA		COD. DESCRIPCION	CARGOS	ABONOS	SALDO	
OPER	LIQ				OPERACION	LIQUIDACION
02/JUN	02/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 2329	2,100.00			
02/JUN	02/JUN	P14 ACTINVER CASA DE BOL G 060288 0082859 Ref. UIA:1249105	1,150,000.00		83,595.10	83,595.10
04/JUN	04/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: RFC NO DISP Ref. 2350	58,642.45			
04/JUN	04/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: CEO070905CP7 Ref. 2351	5,589.00			
04/JUN	04/JUN	T20 SPEI RECIBIDOCB ACTINVER O 0400578 Ref. 001006796 621		150,000.00		
04/JUN	04/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. PAGO EN EFECTIVO Ref. 2269	70.00			
04/JUN	04/JUN	W01 TRASPASO A TERCEROS T-62389 REEMB F-19954 Y 31781 CASHW. Ref. 60305CT004817	3,686.00			
04/JUN	04/JUN	T17 SPEI ENVIADO HSBC 0 0060306T-62387 F-37 ASESORIA COMERCIA Ref. 000013506 021	28,750.00			
04/JUN	04/JUN	T17 SPEI ENVIADO HSBC 0 0060307T-62388 ANTICIPO F-34 ACT PERT Ref. 000013507 021	103,500.00		33,357.65	33,357.65
05/JUN	05/JUN	T20 SPEI RECIBIDOCB ACTINVER O 0400578 Ref. 001012213 621		402,500.00		
05/JUN	05/JUN	T17 SPEI ENVIADO BANORTE 0 0060361T-62456 F-78463 PUBLICACIONES Ref. 000046892 072	402,500.00		33,357.65	33,357.65
08/JUN	08/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: TME840315KT6 Ref. 2352	636.00			
08/JUN	08/JUN	C02 DEPOSITO EN EFECTIVO Ref. 2994		7.00		
08/JUN	08/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: SDA551005 -PJ9 Ref. 2354	275.00		32,453.65	32,453.65
09/JUN	09/JUN	T20 SPEI RECIBIDOCB ACTINVER O 0400578 Ref. 001007974 621		172,500.00		
09/JUN	09/JUN	C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: GOGD840103-IP3 Ref. 2319	750.00			
09/JUN	09/JUN	W01 TRASPASO A TERCEROS T-62496 F-180605 CASHW. Ref. 60407CT004817	11,426.49			

Tiene 90 días naturales contados a partir de la fecha de corte o de la realización de la operación para presentar su aclaración en la sucursal donde radica su cuenta, o bien, llamando al Centro de Atención Telefónica al teléfono 52 26 26 63 o del interior sin costo al 01 800 226 26 63

Unidad Especializada de Atención a Clientes (UNE BANCOMER)

Con gusto atenderemos sus reclamaciones que ha presentado ante nuestra Institución cuya respuesta no ha cubierto sus expectativas al teléfono 1998 8039 y del interior al 01 800 112 2610 o bien en Avenida Universidad 1200 colonia Xoco en México Distrito Federal Código Postal 0339 (sala 30 de atención al público).

* Los Intereses y comisiones de éste periodo aparecerán reflejados en los movimientos de su próximo Estado de Cuenta.

* Si desea recibir pagos a través de transferencias electrónicas de fondos interbancarias, deberá hacer del conocimiento de la persona que le enviará el o los pagos respectivos, el número de Cuenta que a continuación se indica: 012 180 00147121482 4 Clave Bancaria Estandar (CLABE), así como el nombre de este Banco.

Los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del art. 46 de la Ley de Instituciones de crédito, contratados con Bancomer, están garantizados por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en términos del artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las obligaciones garantizadas documentadas en títulos nominativos quedarán cubiertas siempre y cuando los Títulos no hayan sido negociados.



LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE, CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

CEDELA DE IDENTIFICACION FI

BBVA830831122

TEL: 1456835

7.- Los testigos de las cápsulas y entrevistas que fueron transmitidas por el Canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, por Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del dos de junio al primero de julio de dos mil

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

nueve, así como el disco compacto que contiene dicha información.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución impugnada y a fin de acreditar las conductas imputadas a las recurrentes, consideró lo siguiente: (fojas 154 a 156)

“ ...

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1. Un contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., respecto de la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), así como un diagnóstico de análisis de medios impresos.
2. La contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.
3. La transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., derivado de las facturas número 261 y 269.

Del mismo modo, en autos se comprobó la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas y 2 entrevistas, por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, tal como se advierte de la factura número

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

A78463, que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerda lo pactado en la relación contractual de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con Milenio Diario, S.A. de C.V., con la difusión del material transmitido por Cablevisión y Sky.

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas de candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., respecto de la contratación de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar la relación contractual entre tales empresas con aquellas donde sí se encuentra acreditado dicho vínculo, el mismo que se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

En ese sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio.

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que las empresas de televisión restringida

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

únicamente transmiten de forma íntegra la programación que les envía Agencia Digital, S.A. de C.V.

Por otra parte, tales aseveraciones son ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., la responsable del contenido que se difunde, y al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. queda establecido 2009.

Ahora bien, como se advierte de los escritos recursales, las actoras sustentan que los razonamientos y argumentos que invocó la autoridad responsable (teoría de la cadena de indicios) a fin de acreditar la relación contractual y por tanto, la responsabilidad de las personas morales respecto de las conductas imputadas, resulta inaceptable.

Al respecto, se estima **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio, por las siguientes razones:

Es de explorado Derecho que bajo el sistema probatorio previsto en el código de la materia, las documentales privadas

se deben valorar como meros indicios, pues por sí mismas no producen prueba plena de los hechos que a través de ellas se pretende comprobar. Por ello, la autoridad responsable debe valorarlas en conjunto con el resto de las pruebas ofrecidas y demás elementos que integren el expediente correspondiente, atendiendo en todo momento a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo 359, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen la previsión de que las documentales privadas harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este orden de ideas, la prueba judicial se constituye como un método de comprobación de los hechos materia de la denuncia o queja en cuestión. Esto es, en sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en un procedimiento o juicio, cuyo fin es crear la convicción de la autoridad o juez, sobre la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, conforme a la doctrina, la prueba indiciaria presupone: **1)** Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio; **2)** Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; **3)** Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, **4)** Que exista concordancia entre ellos. Una vez satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia con clave **I.1o.P. J/19**, que lleva por rubro: “PRUEBA INDICIARIA. **NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009. Página: 2982).

Ahora bien, en la especie, esta Sala Superior estima que los requisitos descritos anteriormente se encuentran colmados, dado que la autoridad responsable, a partir de lo que denomina como “teoría de la cadena de indicios”, aplicó un procedimiento

racional, a fin de acreditar las conductas imputadas a las recurrentes.

Esto es, en una primera etapa de valoración de los medios convictivos existentes dentro del procedimiento especial sancionador en cuestión, determinó que se tenía debidamente acreditada la existencia del citado contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., respecto de la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), así como un diagnóstico de análisis de medios impresos; la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera treinta cápsulas de veinte segundo en Milenio TV y dos entrevistas; y la transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

Por otra parte, tuvo por comprobada la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera los materiales referidos, tal como se advierte de la indicada factura número A78463.

Asimismo, por cuanto hace a la responsabilidad imputada a Agencia Digital, S.A. de C.V., se tuvo por acreditada derivado

de las declaraciones realizadas por Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.de R.L. de C.V. (SKY), mediante las cuales se sostuvo válidamente que las citadas empresas televisoras únicamente transmitían en forma íntegra la programación que les envía Agencia Digital, S.A. de C.V.

De lo descrito anteriormente, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V. la responsable del contenido de las cápsulas y entrevistas difundidas por Cablevisión y Sky y, al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Radio, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. quedaba demostrado.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad responsable realizó la concatenación de los elementos probatorios antes referidos, para arribar a la conclusión de que contaba con los elementos suficientes que le generaban certeza respecto de la existencia y responsabilidad respecto de las conductas imputadas a los impetrantes.

Así, contrariamente a lo que afirman las recurrentes, aún cuando la autoridad responsable, en un principio, sustentó sus argumentos en la denominada “teoría de la cadena de indicios”, también lo es que derivado del análisis de los elementos probatorios a su alcance, válidamente tuvo por acreditados los

hechos denunciados y, consecuentemente, la responsabilidad de las actoras.

De lo señalado con anterioridad, es válido concluir que el contenido de la citada factura A78463 se vincula directamente al cumplimiento del contrato celebrado por el Partido Acción Nacional y la Empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., respecto de la aparición de cápsulas y entrevistas a favor de los candidatos postulados por el citado partido político, de ahí que pueda sostenerse que la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas fueron, efectivamente, contratadas.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, tal proceder se ajusta a lo que establece el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que generen entre sí, produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado lo aducido por las recurrentes en el sentido de que la aparición de los conceptos relativos a treinta cápsulas de veinte segundos y a dos entrevistas en televisión, contenidos en la factura A78463 se debió a un error administrativo.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Lo anterior es así, toda vez que las recurrentes pretenden sustentar su afirmación, únicamente en el hecho de que tanto Milenio Diario, S.A. de C.V. como Kwan Creativos, S.A. de C.V., al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del procedimiento especial sancionador en comento, manifestaron dicha circunstancia, así como en el hecho de que el contrato de prestación de servicios y anexo, de quince de mayo de dos mil nueve, celebrado entre las referidas personas morales, no establecía la contratación de los servicios relativos a la transmisión de las cápsulas y entrevistas anteriormente señaladas.

Al respecto, esta Sala Superior estima dichos argumentos resultan insuficientes para revocar la determinación a la que arribó la autoridad responsable, pues en modo alguno se aportó medio convictivo alguno para desvirtuar el contenido de la referida factura y, mucho menos, lo consignado en el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito y retiro por la cantidad de \$402,500.00 (CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), realizado el cinco de junio de dos mil nueve, vía diversa institución denominada BANORTE, numerario que corresponde totalmente al costo total de los servicios contratados que aparece en la indicada factura A78463.

De ahí que al no existir probanza alguna que acredite el supuesto error que aducen las impetrantes, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

En este sentido y toda vez que como ha quedado debidamente acreditado que las impetrantes no ofrecieron medio convictivo alguno que corroborara su afirmación respecto del error contenido en la factura de mérito, resulta inconcuso el que la autoridad responsable hubiere utilizado como razonamiento la figura jurídica de la “retractación” que sostuvo a través de los criterios judiciales cuyos rubros son: “RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ” e “INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL”, dado que dicha circunstancia en modo alguno causó agravio a las recurrentes pues, se reitera, que el aducido error en el que sustentan su motivo de inconformidad no quedó acreditado.

Asimismo, por cuanto al motivo de inconformidad que se estudia, las recurrentes manifiestan que el error aducido se corrobora con el hecho de que si realmente se hubieren contratado las treinta cápsulas y dos entrevistas denunciadas, el costo de dichos servicios incrementarían el costo total reflejado en la citada factura A78463.

Al respecto, esta Sala Superior estima que tal manifestación de las actores no se encuentra directamente encaminada a desvirtuar el contenido de las citada factura expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., pues parte de un ejercicio hipotético que no acredita con prueba alguna y, mucho menos se relaciona con la totalidad de los servicios que se contrataron a través del referido documento, de ahí que deba desestimarse este planteamiento.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

En otro aspecto, es importante señalar que los contratos no circunscriben a la facultad investigadora de la autoridad responsable para allegarse de elementos de convicción a fin de resolver la materia del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que, a decir de las recurrentes, la autoridad responsable fue omisa en valorar la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado por el Milenio Diario, S.A. de C.V. con Kwan, Creativos, S.A. de C.V., de catorce de julio (sic) de dos mil nueve, mediante el cual expresamente se pactó la difusión de material publicitario dentro del contenido de los periódicos “Milenio Nacional” y “Milenio, Estado de México”, así como un Banner en la página de “Milenio.com”, lo que corrobora la hipótesis relativa al error en los conceptos de la factura A78463, de ahí que tal omisión vulnera el principio de exhaustividad al que están sujetas las autoridades electorales.

Al efecto, la infundado del motivo de inconformidad en comento, radica en que, tal y como ha quedado demostrado al analizar el disenso precedente, la autoridad responsable, contrariamente a lo que afirman las recurrentes, no solamente tomó en cuenta el contrato de prestación de servicios antes referido, sino que a la luz de los demás medios convictivos a su alcance, realizó una valoración conjunta de éstos.

En efecto, la autoridad responsable, a fojas 154 a 156 de la resolución impugnada señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1.- Un contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., respecto de la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), así como un diagnóstico de análisis de medios impresos.

2.- La contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

3.- La transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

...

Del mismo modo, en autos se comprobó la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas y 2 entrevistas, por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, tal como se advierte de la factura número A78463, que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

...

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

En este sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es la declaración de las empresas Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V. en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se las envía Milenio.

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que las empresas de televisión restringida únicamente transmiten de forma íntegra la programación que les envía Agencia Digital, S.A. de C.V.

Por otra parte, tales aseveraciones son ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (Sky).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (Sky).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., la responsable del contenido que se difunde, y al haber quedado acreditada la

difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. queda establecido.”

Consecuentemente, es de advertirse que, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el citado contrato.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso mediante el cual las recurrentes sostienen, que el argumento de la autoridad responsable consistente en que al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa Agencia Digital, S.A. de C.V. quedó establecido, lo cual resulta inaceptable, toda vez que ambas personas morales manifestaron en su defensa que la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas cuestionadas, obedeció única y exclusivamente al ejercicio genuino de la labor periodística y al Derecho a la libertad de expresión, sin que tal difusión se hubiese acordado por los sujetos a los que se les imputó dicha conducta, se estima **infundado**, por las siguientes razones:

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permite concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas,

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Así, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y, es el Estado, al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Ahora bien, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

En este sentido, como lo ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación

primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"¹. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

De ahí que, en principio, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.²

Así, el máximo órgano jurisdiccional federal para destacar la importancia fundamental de la libertad de expresión de todo

¹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pár. 71.

² Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), pár. 85.

Estado democrático, ha establecido que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis que resulta orientadora establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.³

Esto es, a través del libre ejercicio de la libertad de expresión e información respecto de los asuntos públicos, es posible hacer efectiva una democracia constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto, las recurrentes aducen que la difusión, a través del canal 120 (Milenio Televisión), de televisión restringida por Cablevisión y Sky, de las treinta cápsulas y dos entrevistas, fue producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión inherente a las personas que colaboran con dichas personas morales.

³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no asiste razón alguna a las recurrentes respecto de su afirmación anterior, por las siguientes razones:

La autoridad responsable, al pronunciarse respecto del motivo de disenso en cuestión, manifestó: (fojas 158 a 160)

“Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, se considera preciso dejar asentado que atento a las características de las cápsulas y entrevistas denunciadas, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que las mismas constituyen propaganda a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, difundidas por el canal 120 (Milenio Televisión), distinta a la que corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen las propuestas y se pretenda posicionar tanto al Partido Acción Nacional como a los ciudadanos Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano y Luis Xavier Maawad Robert, implica una promoción de dichas personas frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la

SUP-RAP-111/2011 Y ACUMULADO

repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Lo anterior, como ya se expresó en los párrafos precedentes, esta autoridad considera que los elementos que conforman el contenido de las cápsulas y entrevistas denunciadas, contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlas como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado; lo anterior es así, ya que en las mismas se puede observar que se da una introducción a las propuestas y el evento que se va a cubrir, para después darle paso al candidato quien ratifica su propuesta de campaña, todo esto con la inclusión de las imágenes del logotipo del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— (Se transcribe)

En el mismo orden de ideas, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la

administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos** en ningún momento pueden **contratar** o adquirir, por sí o **por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de radio y **televisión**; así como que ninguna otra persona física o moral, **sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrán **contratar** o adquirir **propaganda** en radio y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la **televisión**, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas...”

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que las conductas atribuidas a las

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

recurrentes, vulneraban la prohibición establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que se tuvo por acreditada la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera treinta cápsulas de veinte segundos en Milenio TV y dos entrevistas; y la transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

Asimismo, estimó que la difusión de dichas cápsulas y entrevistas denunciadas, constituía propaganda a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos, distinta a la que le correspondía como parte de sus prerrogativas, en los tiempos de Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, sin que mediara orden alguna para su transmisión por parte del citado órgano administrativo electoral federal.

Lo anterior, a decir del Instituto Federal Electoral, resultaba relevante, en virtud de que con la citada difusión se destacaban las propuestas y se posicionaba a los candidatos ante la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes que participaron en la referida contienda electoral, en franca violación al principio de equidad.

Al respecto, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la actuación del Instituto Federal Electoral se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que la contratación en televisión por cualquier persona física o moral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se encuentra prohibida por el citado artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la contratación para la difusión en televisión de las indicadas cápsulas y entrevistas, en modo alguno puede ser producto de la labor periodística y de un genuino ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de la libertad de expresión.

De ahí que no le asista la razón a las impetrantes, en el sentido de que con la transmisión de las cápsulas y entrevistas cuestionadas, nunca se pactó la difusión de propaganda electoral en televisión a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional de mérito, ya que como ha quedado evidenciado, la participación de éstos últimos derivó de la prestación de servicios contratada en términos de la factura A78463, y no como pretenden hacerlo ver las actoras, esto es, como una labor periodísticas amparada bajo el principio de libertad de expresión.

Con lo hasta ahora expuesto, no se soslaya que el ejercicio responsable de la libertad de expresión y de información durante el desarrollo del proceso comicial en cuestión, por parte

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

de los ciudadanos y de cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como lo es el principio de equidad en el acceso de los partidos políticos y sus candidatos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

En este orden de ideas, se reitera que no resulta válido aducir que, como producto de una labor periodística y del ejercicio de la libertad de expresión, se incurra en decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a los canales de televisión por parte de los partidos políticos y de sus candidatos, como acontece en la especie.

Consecuentemente, no resulta válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Carta Magna, en su artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero.

Por otra parte, se estima igualmente **infundado** el agravio común identificado en el numeral **2**, consistente en que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, que consagran las

garantías de audiencia y legalidad que exigen que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Ello es así, porque a decir de las recurrentes la autoridad responsable utiliza como elemento para fortalecer la participación tanto de Milenio Diario, S.A. de C.V. como de Agencia Digital, S.A. de C.V., en la supuesta venta de tiempo en televisión restringida, el hecho de que forman parte del mismo grupo económico.

De ahí que al imponer sanciones independientes a las referidas personas morales, como si se tratara de faltas distintas, la autoridad responsable violó el principio de legalidad, pues impuso una doble sanción por la misma conducta que consideró infractora del orden jurídico, razón por la cual la resolución impugnada debe revocarse.

Al respecto, lo **infundado** del agravio radica en que el citado artículo 41, base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en caso de que se vulneren las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones, en virtud de la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que presuntivamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Los procedimientos expeditos a que se refiere el citado artículo 41, se encuentran regulados en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso sometido a estudio, se está en presencia de un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntas infracciones al Código comicial de referencia en materia de radio y televisión, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el indicado Libro Séptimo y, en específico por los artículos 367 a 371.

Así, el procedimiento especial sancionador previsto en el citado artículo 367, está limitado a conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y para las autoridades electorales; así como cuando se trate de contratación por parte de cualquier persona física o moral, de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 10/2008 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral

difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio en estudio, las actoras manifiestan que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que impone sanciones independientes a Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., siendo que forman parte de un mismo grupo económico y no resulta jurídicamente factible imponer una doble sanción por los mismos hechos.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Al respecto, no les asiste razón alguna a las impetrantes, dado que no reparan en el hecho de que en el caso concreto se trata de dos personas jurídicas distintas.

En efecto, de las constancias de autos, particularmente de las declaraciones contenidas en el contrato de prestación de servicios que Milenio Diario, S.A. de C.V. celebró con la diversa persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., de quince de mayo de dos mil nueve, se desprende que la primera de las referidas personas morales es una sociedad mercantil, constituida bajo el amparo de las leyes de la República Mexicana, en cuyo objeto social se encuentra la facultad de impresión y publicación de toda clase de revistas y periódicos con fines comerciales y, en general, la realización de todos los actos y contratos relacionados directa o indirectamente con el ramo periodístico; así como que actualmente elabora, diseña, comercializa y distribuye los Diarios denominados “Milenio”, “Milenio Estado de México” y www.milenio.com

Asimismo, de las constancias referidas se desprende que Agencia Digital, S.A. de C.V. es una sociedad mercantil, constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, en cuyo objeto social se encuentra la comercialización de programas de televisión, principalmente para noticieros.

Consecuentemente, como se adelantó, se trata de dos personas morales distintas, con denominación y objeto social diverso.

En este orden de ideas, y toda vez que se encuentra debidamente acreditado que se trata de dos personas morales distintas, el hecho de que exista un vínculo jurídico y económico que las una para cumplir con sus objetos sociales, no es razón suficiente para concluir que entre ambas conforman una misma persona moral y, por tanto, que las eventuales violaciones a las normas electorales en que incurran de manera particular en el desarrollo de sus actividades inherentes, las sanciones que, en su caso se hagan acreedoras deban imponerse a una de ellas, al considerarse como una sola persona moral.

Ahora bien, como quedó debidamente precisado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución que por esta vía se impugna, se inició por la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión a favor del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral y, para el efecto, fueron emplazados, entre otros, dicho partido político, así como las personas morales denominadas Milenio Diario, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

En las relatadas condiciones, del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veinticinco de abril de dos mil once, se desprende que tanto Milenio Diario, S.A. de C.V. como Agencia Digital, S.A. de C.V. comparecieron a través de sus representantes legales, quienes hicieron valer sus derechos y fueron sabedoras de todo lo relativo al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

De lo anterior se desprende que, entre otros aspectos, la cuestión a resolver en dicho procedimiento especial sancionador, consistía en determinar si las referidas personas morales habían infringido o no lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Federal, de ahí que la autoridad responsable procedió a estudiar la probable responsabilidad de las actoras por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al haberse transmitido treinta cápsulas y dos entrevistas en el canal 120 de televisión restringida (Milenio Televisión).

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, resulta oportuno establecer, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.-

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
...”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

...

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

...”

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

...”.

De la normativa constitucional y legal anteriormente transcrita, se colige lo siguiente:

1.- Que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2.- Que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

3.- Que ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4.- Que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales.

5.- Que las infracciones señaladas respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, podrá ser sancionada con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado debidamente establecido, el Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que Milenio Diario, S.A. de C.V., contrató con Kwan Creativos, S.A. de C.V. (factura A78463), entre otras cuestiones, la difusión de treinta cápsulas de veinte segundos y dos entrevistas, en los que aparecen diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal y local de dos mil nueve en el Estado de México; en tanto que, por lo que hace a Agencia Digital, S.A. de C.V., acreditó que la indicada persona moral ordenó la transmisión de las citadas cápsulas y entrevistas.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Consecuentemente, al tratarse de dos personas morales distintas, así como de dos conductas diversas (contratación y orden de transmisión), ambas transgresoras de la normativa constitucional y legal, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral estuvo apegado a Derecho al determinar imponer a cada una de las actoras la sanción correspondiente y no una sanción única para ambas empresas, por el simple hecho de que forman parte del mismo grupo económico, dado que cada una de ellas, en lo individual, se encuentra compelida a observar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por otra parte, se considera sustancialmente **fundado** el agravio común identificado en el numeral **3** de la síntesis respectiva, consistente en que a decir de los recurrentes, la actuación de la autoridad responsable al individualizar la sanción impuesta resulta ilegal, toda vez que la misma adolece de una adecuada fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, los recurrentes sustancialmente aducen que los argumentos relativos a la individualización de la sanción no están debidamente fundados y motivados en razón de que a pesar de que Milenio S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., cumplieron con la carga procesal de aportar los elementos que le permitieran conocer la capacidad económica de dichas personas morales, la autoridad responsable no tomó en cuenta el hecho de que resultaban insolventes, circunstancia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5, inciso c)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debió considerar para el efecto de que la sanción impuesta a cada una de ellas, consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.), no resultara desproporcionada.

Así, para los recurrentes, la autoridad responsable se encontraba compelida a expresar porqué, a pesar del estado de insolvencia de las referidas personas morales, procedía imponerles una multa de más de cuatro mil quinientos días de salario mínimo, misma que apenas representaba el 4.563% (cuatro punto quinientos sesenta y tres por ciento) de la prevista como máxima, sin que ello implicara una desproporción respecto a su capacidad económica, que hiciera que la multa fuera excesiva. De ahí que, la afirmación de la responsable en el sentido de que “resulta evidente” que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, deviene en una afirmación dogmática y contradictoria con la información que al efecto tenía en su poder.

Finalmente, dentro del agravio bajo estudio, las recurrentes aducen como motivo de inconformidad, el que la autoridad responsable determinó imponer a Milenio S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por un monto idéntico a aquellas que impuso al Partido Acción Nacional y Kwan Creativos, S.A. de C.V., como si su

participación en los hechos que sanciona y su capacidad económica fuesen exactamente las mismas, lo cual resulta incongruente y evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución que ahora se impugna.

De ahí que para los actores, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impuso multas fijas a los sujetos que estimó responsables, al no tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada uno, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República y contraviene el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia P./J.9/95, Novena Época, página 5, registro 200,349 y P./J.10/95, Novena Época, página 19, registro 200,347, cuyos rubros respectivamente, son los siguientes: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE” y “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que les asiste la razón a las recurrentes, pues si bien es cierto que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, se refirió de manera genérica a las condiciones socioeconómicas de las personas morales infractoras, lo cierto es que no valoró tales circunstancias, pues para Milenio Diario, S.A. de C.V. se limitó a señalar lo siguiente:

“ Las condiciones socioeconómicas del infractor.

...

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a

la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas..

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.”

Asimismo, por lo que hace a Agencia Digital, S.A. de C.V., señaló lo que a continuación se indica:

“Las condiciones socioeconómicas del infractor.

...

“Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al participar en la relación contractual que derivó en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Como se desprende de lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable fue omisa en sus facultades para efecto de ponderar objetivamente y, en cada caso, la individualización debida de la sanción impuesta, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello. No siendo un obstáculo el hecho de que de la información proporcionada por las personas morales infractoras (declaración fiscal) durante la comparecencia en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dichas empresas hubieren resultado con pérdidas durante el referido ejercicio fiscal, toda vez que son precisamente las condiciones económicas, esto es, el estado de pérdidas y ganancias de una persona moral, un elemento objetivo a considerar a fin de determinar la eventual sanción a imponer.

En este sentido, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para imponer una sanción, también lo es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación, circunstancias que, en la especie,

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

en modo alguno fueron observadas por la autoridad responsable, pues la proporcionalidad de la sanción que se determine imponer, se encuentra vinculada directamente con las condiciones socioeconómicas del infractor.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ24/2003 de esta Sala Superior, identificada con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda por la infracción cometida son tanto de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia). En este sentido, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en diversos precedentes.

De ahí que pueda sostenerse que la capacidad económica real de un infractor, estará sujeta a la diferencia resultante entre el conjunto de bienes y derechos de un sujeto, frente a sus cargas y obligaciones, estimables pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

Consecuentemente, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria se

vincula al estado patrimonial del ente responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente intrascendente para un sujeto con un ingente patrimonio.

En este orden de ideas, debe afirmarse que para dotar de mayor grado de certeza y proporcionalidad a la sanción a imponer y, considerando su finalidad disuasoria, resulta necesario atender a las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable omitió valorar objetivamente las condiciones socioeconómicas de los infractores, pues determinó imponerles la misma sanción a todos los sujetos que estimó responsables de las conductas imputadas, sin considerar las particularidades de cada uno de ellos y, específicamente, las condiciones socioeconómicas de éstos, lo cual resulta contrario a Derecho tratándose de un procedimiento administrativo sancionador sujeto al deber de la autoridad de sujetarse a una debida fundamentación y motivación en su actuar.

Cabe señalar, que las condiciones socioeconómicas de las actoras no constituyen, para efectos de la individualización de las sanciones, el elemento único o de mayor peso específico en la definición de tal aspecto, pues deben conjuntarse y ponderarse con los demás elementos que deban tomar en cuenta para tal efecto.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Además, el hecho de que las impetrantes hayan reportado pérdidas en el último ejercicio fiscal, ello no se traduce, como sugieren las actoras, en insolvencia.

Por tanto, se concluye válidamente que la autoridad responsable no consideró las particularidades de cada uno de los sujetos que estimó responsables de las conductas imputadas y ello se corrobora de la propia resolución impugnada, en la que se impone la misma sanción no sólo a las actoras sino también al Partido Acción Nacional y a Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Al resultar fundado el agravio bajo estudio y, ante la indebida individualización de la sanción impuesta a las recurrentes, esto es, a Milenio Diario, S.A. de C.V. y a Agencia Digital, S.A. de C.V., lo procedente es **revocar** los Considerandos DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO, así como los Resolutivos SEXTO y OCTAVO, todos ellos de la resolución impugnada, por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, para el efecto de que la autoridad responsable emita, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción que corresponda a las recurrentes, considerando de manera objetiva las condiciones socioeconómicas de los infractores; dejándose subsistentes las demás consideraciones y puntos resolutivos de la resolución impugnada que no se encuentren relacionados con la imposición e individualización de la sanción impuesta a las recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-113/2011 al diverso SUP-RAP-111/2011.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución CG144/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/109/2010, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a los impetrantes en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SUP-RAP-111/2011
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO